

301809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

CAMPUS SAN RAFAEL  
"ALMA MATER"  
ESCUELA DE DERECHO

35  
2ij

Con estudios incorporados a la  
Universidad Nacional Autónoma de México

EL EXCESIVO DERECHO DE CORRECCION EN LA  
PATRIA POTESTAD Y LA LEGISLACION VIGENTE

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

MIGUEL ANGEL PEÑA URIBE

ASESORES:

- LIC. JOSE LUIS SILVA VALDEZ
- LIC. JESUS MORA LARDIZABAL

MEXICO, D. F.

1996

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO**

---

**CAMPUS SAN RAFAEL**

**"ALMA MATER"**

**ESCUELA DE DERECHO**

Con estudios incorporados a la  
Universidad Nacional Autónoma de México

**EL EXCESIVO DERECHO DE CORRECCION EN LA  
PATRIA POTESTAD Y LA LEGISLACION VIGENTE**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**

**LIGENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**MIGUEL ANGEL PEÑA URIBE**

Primer Revisor:

**LIC. JOSE LUIS SILVA VALDEZ**

Segundo Revisor:

**LIC. JESUS MORA LARDIZABAL**

**MÉXICO, D. F.**

**1996**

DEDICATORIAS

Con todo mi cariño a la  
memoria de mis padres  
Osman Peña Valle y  
Carmen Uribe Pliego

Con mi Amor a mi esposa  
Maria Isabel y a mis Hijos  
Miguel Angel, Cesar Osman  
Y Angie.

A mis Hermanos con cariño  
Eduardo, Anabela, Elizabeth  
MariCarmen y Alejandro.

A la memoria de mi Abuelo

A mis Sobrinos, parientes y  
a mis queridos Amigos

A mis Maestros que me ayudaron  
proporcionandome sus conocimientos  
Guiandome por el Camino del saber.

A mi Universidad.

A México.

INDICE.

## INDICE.

	PAGINA.
INDICE.	1
INTRODUCCION.	4
CAPITULO I.	6
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PATRIA POTESTAD Y FASE HISTORI	
CA EN DIVERSOS PAISES.	6
1. EL MATRIARCADO.	7
2. EL PATRIARCADO.	9
3. ROMA.	10
4. ALEMANIA.	13
5. FRANCIA.	14
6. ESPAÑA.	16
CAPITULO II.	
HISTORIA Y EVOLUCION DE LA PATRIA POTESTAD EN MEXICO.	19
1. LOS MAYAS.	19
2. LOS AZTECAS.	21
3. LA COLONIA.	24
4. LA INDEPENDENCIA.	26
5. EL CODIGO DE 1870.	27
6. EL CODIGO CIVIL DE 1884.	36
7. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.	47
CAPITULO III.	
LA DOCTRINA JURIDICA SOBRE LA PATRIA POTESTAD Y EL CODIGO	
CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.	53



1. CONCEPTOS.	53
a) TERMINOLOGIA.	53
b) DEFINICION.	54
c) FUNDAMENTOS.	57
d) NATURALEZA.	58
e) CARACTERES.	60
2. SUJETOS.	64
a) HIJOS LEGITIMOS.	65
b) HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO.	68
c) ADOPCION.	71
d) NACIMIENTO.	75
3. EFECTOS PERSONALES Y PATRIMONIALES.	79
a) EFECTOS PERSONALES.	79
b) EFECTOS PATRIMONIALES. LOS BIENES DEL HIJO.	89
4. FORMAS DE ACABARSE LA PATRIA POTESTAD.	96
a) TERMINACION.	96
b) PERDIDA.	97
c) SUSPENSION.	99
d) EXCUSA.	99
CAPITULO IV.	
EL PROBLEMA DEL NIÑO MALTRATADO POR EL EXCESIVO DERECHO DE CORRECCION EN LA LEY PENAL DE MEXICO.	101
1. LOS DERECHOS DEL NIÑO.	101
2. EL DERECHO DE CORREGIR.	108

3. CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL	110
CONCLUSIONES	119
BIBLIOGRAFIA.	123

INTRODUCCION

## INTRODUCCION.

El tema central y la preocupación fundamental de nuestro trabajo, es dar a conocer un problema social de relevante importancia: el maltrato al niño, la parte más sensible y débil de la sociedad, pues el niño maltratado se ha convertido en un verdadero problema social; a consecuencia de esto, un alto porcentaje de niños fallecen por agresiones incontroladas de sus padres o de quienes los tienen bajo su cuidado; -- algunos otros son víctimas de lesiones físicas y psíquicas -- que ponen en peligro su integridad afectándolos en su desarrollo posterior.

Es necesario analizar y reseñar algunas causas que originan el maltrato para estar en posibilidad de sugerir alguna solución, en la relación hombre-mujer y la pareja en el -- hogar, por ser de singular importancia en la formación de los hijos, para conducirlos y educarlos adecuadamente , encausándolos a un bienestar físico, psíquico y social.

El maltrato al niño representa un serio problema para nuestro derecho positivo vigente, ya que no cuenta con los -- instrumentos legales para actuar con el rigor necesario en -- casos de que los adultos violenten a los niños, solamente se

limita a consignar al responsable por lesiones, algunas no --  
son punibles según nuestra legislación y otras, lo son en cir-  
cunstancias extremas por homicidio.

Nuestras leyes no contemplan como agravante el paren--  
tesco que el agresor tenga con la víctima, pese a que debería  
tomarse en cuenta esta situación. Es necesario legislar a ---  
este respecto y reformar adicionando a nuestra legislación --  
algunas sanciones en la norma; tal como privar de la patria -  
potestad al sujeto activo del maltrato si se comprueba que no  
es capaz de atender al niño ni de proporcionarle afecto y se-  
guridad, así como los elementos necesarios para su desarrollo  
ante la sociedad.

CAPITULO I

## CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PATRIA POTESTAD Y ETAPA HISTORICA EN DIVERSOS PAISES.

Analizando sobre la historia de la patria potestad podemos notar que: en los grupos y organizaciones familiares de épocas antiguas, el poder se ejercía sobre el hijo por parte del padre, de manera absoluta, establecido en beneficio de éste, pues el pater familias "tenía derecho de exponerlo y hasta el grado de poder privarlo de la vida, asimismo como -- autoridad suprema que era; tenía facultades sacerdotales dotándolo de un poder casi ilimitado sobre sus descendientes -- familiares como una pequeña monarquía doméstica" (1), pudiendo el padre sacrificar a su hijo, "tal es el caso de Abraham e Isaac" en donde el padre intentaba ofrendar al hijo (2).

Como podemos notar de lo anterior, el derecho que tenía el padre sobre el hijo era un poder absoluto, menos rígido en nuestros días, pues a través del tiempo las facultades y el poder que detentaba el pater familias fueron evolucionando, de tal manera que los derechos de los hijos fueron ganando terreno, restringiendo la autoridad paterna y limitándola, de tal forma que aún queda un derecho de castigar, pero no obstante que ha sufrido varios cambios hoy día, algunos pa---

---

1. MARGADAN S. Guillermo Floris. Derecho Romano. México, Ed. Esfinge, 1965, p. 140-144.  
2. LA BIBLIA. GENESIS, Capítulo 21, Versículo 22.

dres todavía se exceden en esa autoridad, aprovechándose de la misma, hasta el grado de golpear a los menores, maltratándolos y causándoles lesiones de diversas índoles.

Por todo lo anterior se trata de concientizar a los padres de familia por medio de la influencia que tienen los medios de comunicación tales como el cine, la televisión, el radio, etc. El estudio del ámbito del maltrato al menor concierne a diferentes disciplinas como: la sociología, el derecho, la ética, la psicología y otras ciencias afines.

Como el maltrato al menor es el tema que nos ocupa, trataremos de ofrecer una visión general y completa de la evolución de dicho tema.

### 1. EL Matriarcado.

Antiguamente en los pueblos primitivos, hubo un cambio notable en su forma de vida, pues de nómadas pasaron a sedentarios; y el hombre, que por su misma naturaleza salía del hogar para dedicarse a la caza, pesca y otras actividades, abandonaba el núcleo familiar, ausentándose por largos períodos de tiempo, a fin de procurar los alimentos necesarios. La mujer, al quedarse sola con los hijos, fue adquiriendo en forma gradual la autoridad sobre éstos y la familia, dada la necesidad de cuidar casa e hijos, impone su potestad, lo que daría lugar al matriarcado; y como la única filiación que se cono-



cía era la uterina, eso vino a apoyar la relativa superioridad de la mujer con respecto del hombre, en cuanto al engendramiento de los hijos, reafirmandose así la supremacía femenina,

"Algunos autores afirman que la autoridad sobre los hijos es ejercida por la madre, pero en forma rara" (3). Asimismo, las bases históricas en que se apoya el período del matriarcado, se fundamentan en testimonios de algunos historiadores tales como Heródoto, Diodoro y otros historiadores de la antigüedad, quienes mencionan tal potestad femenina entre pueblos como los egipcios, griegos y germanos.

Branislaw Malinowski nos dice que: "la organización matriarcal en todos sus rasgos se manifiesta en el archipiélago de coral situado al noreste de Nueva Guinea, en la cual nos dice que las relaciones y costumbres que se siguen son por la línea materna y que las mujeres son la autoridad en la tribu, ya que el pensamiento de éstos es que el hijo es de la misma substancia que la madre y que ésta es sólo transmitida por la madre, en virtud de que el parto lo realiza la mujer, y así el padre es relegado a un segundo término, casi como un extraño" (4).

---

3. MALINOWSKI, Branislaw. Estudio de la Psicología Primitiva. Buenos Aires, Ed. Paidós, - - 1949, p. 101.

4. *Ibidem*, p. 103.

De lo anterior podemos notar que la madre tenía el mando en la familia, además tenía toda la potestad sobre los hijos y era ella quien determinaba los diversos castigos que -le imponía al hijo.

## 2. EL PATRIARCADO.

Dada la fortaleza física del varón, prevaleció su dominio, independientemente de su habilidad y destreza tanto --- para la cacería, así como para hacer la guerra; esto influyó para que el padre figurara como cabeza de familia en las tribus y grupos familiares, por lo consiguiente, la potestad familiar cambió al régimen patriarcal, perteneciendo la autoridad suprema al hombre o jefe de familia.

Gayo nos dice que entre los pueblos de la antigüedad - en los que se encontraron los principales rasgos de supremacía del régimen patriarcal fueron los hebreos, los persas, - los galos (5).

En estos pueblos, la característica principal era la prerrogativa del padre de familia, pero no la protección -- de los hijos.

A continuación desarrollaremos de una forma breve y -- concreta cómo evolucionó la institución de la patria potes--tad, en algunos pueblos más representativos y que han influido en la concepción que hoy tenemos de ella.

---

5. PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. México, Ed. Nacional, 1992, p. 100

### 3. ROMA.

En la antigua Roma, la potestad paterna, como en otros pueblos, confería al padre un poder ilimitado y riguroso sobre el hijo, equiparando a éste casi como a un esclavo de -- aquél; el padre podía tomar decisiones hasta de privar de la vida a su hijo y ejecutaba las penas más crueles, tales como el abandono, la exposición, emancipación y en caso de necesi-- dad económica hasta venderlo, así como imponerle toda una -- serie de castigos y toda una clase de tormentos; los hijos -- no podían tener nada propio y no podían sacudirse la autori-- dad paterna ni con la mayoría de edad, ni con la emancipa--- ción, ya que la autoridad suprema recaía sobre el abuelo y a la muerte de éste sobre el padre y así sucesivamente; de es-- to se desprende que sólo se libraban de esta potestad hasta la muerte de sus progenitores, por otra parte, se emancipaba o contraía nupcias, pero en el caso de la mujer, sólo pasaba de una tutela a otra, como la mujer con manus o el hijo en -- adopción.

Así vemos cómo en los primeros siglos, al hijo se le -- sometió a toda clase de atropellos, suertes, infortunios y -- castigos por parte del padre y sin tener derechos propios.

Transcurrido el tiempo y en la época de la República, "se fue dulcificando y moderando esta autoridad paterna por lo que en esa época el padre estaba obligado a contar con --

las decisiones de sus parientes próximos más cercanos o con personas más importantes tales como los senadores para imponer alguna pena al hijo" (6).

Con la evolución que fue sufriendo la institución de la patria potestad con el transcurso del tiempo y dados los abusos y castigos que cometieran en contra de los hijos, tuvo que intervenir el legislador, disminuyendo la autoridad paterna a un derecho de corrección y cuando el hijo cometía alguna falta grave ya no podía arrastrarlo hacia la muerte --- sino que tenía que hacer la acusación delante del magistrado.

Fue hasta los tiempos del emperador Constantino (siglo IV d.C.), que se impuso la pena de parricidio, por orden de éste, a quien matara a su hijo.

Pero aún persistían los abusos sobre los hijos, no --- obstante que había mayor intervención por parte del Estado, por lo que el hijo podía ser cedido, así como emanciparlo -- en caso de miseria o entregarlo en señal de garantía, y la - venta del hijo sólo fue permitida al padre.

Esto último sólo en caso de tener muchas necesidades, y encontrándose en la situación de esclavo. En el orden patrimonial fue hasta la época de Augusto (finales del s. I a. C. ), cuando se concedía al hijo la administración de algunos bienes, apareciendo el peculium castrense, que era el - sueldo adquirido por el hijo en sus servicios militares, por lo regular eran bienes de los que se despojaban al enemigo y

---

6. *Ibidem*, p. 101-102.

las decisiones de sus parientes próximos más cercanos o con personas más importantes tales como los senadores para imponer alguna pena al hijo" (6).

Con la evolución que fue sufriendo la institución de la patria potestad con el transcurso del tiempo y dados los abusos y castigos que cometieran en contra de los hijos, tuvo que intervenir el legislador, disminuyendo la autoridad paterna a un derecho de corrección y cuando el hijo cometía alguna falta grave ya no podía arrastrarlo hacia la muerte --- sino que tenía que hacer la acusación delante del magistrado.

Fue hasta los tiempos del emperador Constantino (siglo IV d.C.), que se impuso la pena de parricidio, por orden de éste, a quien matara a su hijo.

Pero aún persistían los abusos sobre los hijos, no --- obstante que había mayor intervención por parte del Estado, por lo que el hijo podía ser cedido, así como emanciparlo -- en caso de miseria o entregarlo en señal de garantía, y la venta del hijo sólo fue permitida al padre.

Esto último sólo en caso de tener muchas necesidades, y encontrándose en la situación de esclavo. En el orden patrimonial fue hasta la época de Augusto (finales del s. I a. C. ), cuando se concedía al hijo la administración de algunos bienes, apareciendo el peculium castrense, que era el sueldo adquirido por el hijo en sus servicios militares, por lo regular eran bienes de los que se despojaban al enemigo y

---

6. *Ibidem*, p. 101-102.

se repartían entre los soldados y de los cuales podía disponer en su testamento.

"También en la época del emperador Constantino se estableció el peculium quasi castrense, que era casi lo mismo a excepción de que el hijo adquiría bienes con oficios no militares, como los que adquiría por servicios prestados al emperador o bien por su trabajo, dichos bienes eran de su propiedad aunque no podía disponer de ellos en testamento como pasa con el peculium castrense, hasta la época de Justiniano esta restricción fue suprimida" (7).

Por lo que respecta al peculium adventitum o sea, los bienes que se otorgan por parte de la madre o de otros parientes, sólo se le concedían en administración y usufructo.

El cristianismo influyó de manera notable en la evolución de la autoridad paterna, y en la época de Constantino y después con Justiniano, se dulcifican las facultades del padre y se dignifica la situación del hijo.

Posteriormente, cuando el Imperio Romano de Occidente -cayó y los pueblos sometidos por Roma adquirieron su libertad empezó a aplicarse el derecho de cada pueblo y tal vez uno de los que más influyó, fue el derecho de los pueblos germanos.

---

7. *Ibidem*, p. 309.

4. ALEMANIA.

En estos pueblos había quedado vestigio del derecho romano, ya que el padre tenía sobre el hijo grandes facultades tales como el derecho de exponer al hijo inmediatamente después de nacido, o bien castigarlo o darle muerte.

Esto demuestra que la patria potestad o munt, era un -- derecho de dominio sobre el hijo que incluía la vida y la --- muerte.

"Lehman nos dice que este poder absoluto del padre hacia el hijo disminuyó por la intervención de nuevos métodos -- de conceptos jurídicos, evolucionando así los derechos del me -- nor quedando solamente un derecho de educación y corrección, reuniendo el hijo un disfrute limitado del patrimonio y más -- bien de manera egoísta y a favor del padre" (8).

De lo anterior se desprende que una de las primeras manifestaciones de los derechos del hijo se encuentran en la -- antigua Alemania, ya que estos pueblos no eran partidarios de que una persona se encontrara indefinidamente sujeta a la potestad paterna.

Cabe mencionar que también "la autoridad del jefe de familia (mudium), se ejercía sobre la mujer a la cual podía vender, castigar, empeñar y matar siempre que mediase causa justa, pero no obstante lo anterior, tenía cierta participación familiar. Guardándole cierto respeto, teniendo cierto derecho

---

8. LEHMAN, Heinrich. Derecho Familiar. Vol. IV. Edit. Revista de Derecho Privado, 1953, -- p. 304.

de corrección sobre los hijos y faltando el padre, la potestad recaía en la madre, perdiéndola en caso de segundas ---- nupcias" (9).

##### 5. FRANCIA.

En la época de esplendor del Imperio Romano, lo que conocemos hoy como Francia (antiguamente Galia), fue sometida -- por los ejércitos romanos, influyendo grandemente tanto en -- los usos y costumbres como en la lengua del país, de tal mane -- ra que las tradiciones romanas fueron implantadas en los pue -- blos galos.

Sin embargo, en Francia, prevaleció el derecho consue -- tudinario, por lo que se dice: "que la patria potestad no es reconocida como autoridad paterna, sino en interés del hijo y reducida a su expresión mínima a tal grado que Pointier -- duda que la institución de la patria potestad haya existi--- do" (10).

"La puissance paternelle se ejercía tanto por el padre, como por la madre y para el caso de fallecimiento de alguno de los esposos, se instituyó la tutela del cónyuge ----- supérsite" (11).

- 
9. ZELMER, Karl. Historia de la legislación visigoda. Barcelona, 1944, p. 328.  
 10. JOSSERAND, Luis. Tomo Y, vol. II La Familia. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-  
 América, 1950, p. 258.  
 11. COLIN Y CAPTAN. Curso Elemental de Derecho Civil. Segunda Edición Española, Tomo II,  
 vol. V, p. 19.



Había una "justicia" que se ejercía en el derecho -- francés, al vigilar a los padres para obligarlos a dar la -- emancipación, a evitar los malos tratos, a no inducirlos al mal y a exigirles el otorgamiento de alimentos y otras pro-- tecciones para el menor.

En cuanto a los bienes del hijo, si éste tuviese bie-- nes y los administrase el padre, no podía aprovechar total-- mente el usufructo.

Cuando mediase un motivo, justificado el padre, podía obtener de la autoridad correspondiente una orden para encar-- celar al hijo, aún indefinidamente, en un presidio, en un mo-- nasterio, o bien, los podía desheredar.

Debemos mencionar que en las regiones del sur de Fran-- cia, dado que la influencia romana fue mayor, la patria po-- testad era una especie de poder doméstico, establecido mayor mente para proteger los intereses del padre, que el benefi-- cio del hijo. Además, el hijo que se encontraba bajo la po-- testad paterna, no podía adquirir bienes por su cuenta, ya -- que todo pertenecía al padre, quien tenía el goce de los bie-- nes.

De lo anterior podemos notar cómo en Francia prevale-- ció una situación diferente a la de otros pueblos, ya que la autoridad se encargaba de vigilar que no hubiera abusos por parte de los padres y así no se excedieran en sus facultades.

6. ESPAÑA.

En la antigua España, el poder del padre era absoluto, podía actuar como sacerdote y magistrado doméstico, imponer penas de muerte tanto a los hijos como a la mujer y era tanto el alcance de dicho poder que hasta a sus sirvientes podía mandarlos matar; por lo que podemos ver aquí, la institución era semejante a la que había prevalecido en la Roma antigua, es decir, que también el padre gozaba de grandes facultades para someter al hijo a sus caprichos, por lo que -- sentimos que hay un abuso del derecho en las potestades familiares, excepto en lo relativo al peculio profeticio, sobre el cual el padre gozaba del usufructo mientras el hijo no se casaba, situación que en Roma sólo le autorizaba gozar de la mitad del usufructo, según las leyes de Justiniano.

En la época de los visigodos se continuó con la legislación que Roma había impuesto con todo y sus transformaciones.

"La Ley Visigothorum entre otras disposiciones sanciona castigando, la muerte del hijo que haya llevado a cabo el padre tal como: el infanticidio, el derecho de exposición, -- así como el jus vendendi" (12).

---

12. CASTAN VAZQUEZ, José María. La Patria Potestad. Madrid, Edit. Revista de Derecho Privado, 1960, p. 26.

Se puede observar que existe una tendencia a favorecer un poco el interés de los hijos en esta legislación.

En los primeros tiempos de la invasión de los moros en España, se fue notando una abstención de reglamentar el poder paternal, llegándose casi hasta su desaparición como poder -- jurídico.

En las siete partidas de Alfonso X "El Sabio", fue concebida la patria potestad como un poder o facultad limitada - hacia el padre, no obstante haberse llamado poder y señorío \_ (13).

Ramón Francisco Bonet nos dice: "el Código de las Siete Partidas hace ver que los padres tenían poder y señorío sobre los hijos, porque nacen de ellos" (14).

Por otro lado se confería al padre el derecho de empeñar y vender a su hijo en el caso de que sufriera hambre, pobreza y que no pudiera socorrerse de otro modo tratando de -- justificarse el legislador en el sentido de que el hijo no -- muriese por la pobreza del padre, asimismo en la partida 4ª, título 17; en la ley 8ª el padre podía dar muerte al hijo -- cuando aquél se encontraba cercado en un castillo del que -- sea señor, se vea acosado por el hambre y no tenga que comer.

---

13. Partida 4ª, título 17, Ley 1ª.

14. BONET, Ramón Francisco. Derecho Civil Común. Tomo II. Madrid, 1940, p. 362.

Pero en términos generales podemos decir que la regla en las Siete Partidas fue la de limitar el poder paterno con respecto al hijo, ya que se cometían muchos abusos y ésta trataba de suavizar y que dicha potestad se ejercía con piedad y mesura tal es el caso de cuando se trataba de prostituir a la hija, pues el padre podía perder el derecho sobre ella; asimismo, se trató de otorgar una capacidad patrimonial al hijo, ya que el principio que imperaba era el de que los bienes del hijo pasaban a engrosar el patrimonio paterno. Cabe mencionar que la madre no tenía ningún poder sobre los hijos en esta legislación, ni tampoco lo tuvo en las leyes de Castilla (15).

---

15. CASTAN VAZQUEZ, José María. Op. Cit., p. 29.

CAPITULO II

## CAPITULO II.

### HISTORIA Y EVOLUCION DE LA PATRIA POTESTAD EN MEXICO.

En el territorio mexicano florecieron una serie de --- culturas que adquirieron gran importancia, pero nos ocuparemos del estudio de las más sobresalientes como son la maya y la azteca, a fin de hacer una breve reseña de la patria potestad y su evolución en nuestro país.

#### 1. LOS MAYAS.

Esta cultura es de las más importantes en nuestra historia, debido a que realizaron grandes descubrimientos, pero nos abocaremos al estudio del tema ocupándonos de lo que el doctor Silvanus G. Morley nos dice en su obra: "que entre -- los antiguos mayas, los padres amaban profundamente a sus -- hijos, por lo que los padres de familia pedían a los sacerdo-- tes que oraran a favor de las mujeres para que éstas queda-- preñadas y colocaban bajo las camas, estatuillas de la ima-- gen de la diosa llamada Ixchel (diosa de los niños)" (1).

Los padres mayas ostentaban una actitud diferente a la que prevalecía en los antiguos pueblos europeos, como se señaló anteriormente, ya que el padre maya era más bondadoso, dedicaba especial atención a los hijos; se afirma que los in-- dios quiché acudían a los manantiales para implorar por los

1. MORLEY, Silvanus G. La civilización maya. México, F.C.E., p. 206 y ss.

hijos cuando éstos se les enfermaban.

Franz Blom en su obra "La vida de los mayas" (2) nos dice: que el crecimiento de los hijos proporcionaba a los padres felicidad y orgullo, por otra parte, realizaban un ritual religioso parecido al bautizo, así también eran objeto de especial atención en cuanto a su educación.

Morley (3) nos explica que en los primeros tiempos era mediante la astrología como decidían la profesión, actividad u oficio a que se dedicaría el infante. El hecho es que según relata Blom (4): "los padres mayas tenían especial atención en la educación de los hijos mayores y las madres enseñaban a las hijas las tareas del hogar, cabe mencionar que los hijos de los nobles acudían a escuelas donde se impartían ciencias superiores de la cultura maya".

Cuando el hijo quería contraer matrimonio le comunicaba al padre, quien auxiliándose de un casamentero concertaba la boda con el padre de la novia; aunque el matrimonio hacía salir al hijo de la autoridad paterna, lo obligaba a servir al suegro por espacio de un año (5).

"Las hijas estaban sujetas a una mayor potestad familiar, inculcaban a las jóvenes la modestia, el pudor y si la joven era sorprendida mirando a un hombre, las madres las corregían untandoles chile en la cara y pimienta en los ojos

---

2. BLOM, Franz. La vida de los mayas. México, Secretaría de Educación Pública, 1944, p.17-19.

3. MORLEY, Silvanus G. Op. Cit., p. 206.

4. BLOM, Franz. Op. Cit., p. 19.

5. *Ibidem*, p. 20.

en la pérdida de la castidad la joven era objeto de graves - castigos, tales como: golpes, encierros por temporadas y una serie de trabajos hogareños" (6).

Por otro lado, en cuanto a la venta de los hijos, al - parecer los varones estaban a salvo de transacciones pero en el caso de las hijas no era así, ya que el matrimonio se lle - vaba a cabo mediante la compra, y podían ser vendidas aún en contra de su voluntad.

De lo anterior vemos cómo el padre maya era un poco me - nos severo y más humano que en otros pueblos, no obstante -- tenían una autoridad con alcance muy vasto, pero en cuanto - al derecho de corrección podemos notar menos dureza en vir-- tud de que "el hijo era sometido a una serie de castigos y - regaños, el padre no le quitaba la vida al infante aún cuan - do el hijo cometiese actos graves, inclusive el padre sufría más al castigar a su hijo (7).

## 2. LOS AZTECAS.

"En el pueblo azteca la patria potestad recaía en el - padre" (8); "el padre azteca poseía sobre el hijo el derecho de vida y muerte, cuando los hijos nacían gemelos creían que

---

6. MORLEY, Silvanus. Op. Cit., p. 211.

7. SODI M. demetrio. Los Mayas Vida y Cultura. México, Arte, Panorama Editsa, 1984, p. 42.

8. ALBA H. Carlos. Estudio Comparativo en el Derecho Azteca. México, Ediciones del Institu - to Indigenista, 1949, p. 35-36.



era un signo de mal agüero y se pensaba que alguno de los pa dres moriría según sus creencias y daba muerte a uno" (9).

"Los hijos que nacían con alguna deficiencia eran sa- crificados y también los que nacían en los últimos cinco... días del año que denominaban Nontemi (de mala suerte) " (10).

Como podemos ver de este modo de proceder de los azte- cas, encontramos que es análogo al de los pueblos de la anti- gua Grecia y de Roma que también solían dar muerte a los in- fantes que nacían con alguna imperfección física.

Ahora bien, los padres podían dar muerte a los hijos en los casos anteriores; y en lo que se refiere al derecho de -- corrección, el padre azteca estaba facultado para aplicarles los castigos que estimara adecuados según el grado de la fal- ta cometida, pudiendo adoptar castigos más severos como lo - dice Carlos Alba H. en su obra (11).

Por otro lado el Códice Mendocino nos establece cómo - eran los métodos principales para la corrección de los hijos que prevalecían en esa época, según nos dice: que de uno a - ocho años el derecho de corrección consistía en la amonesta- ción, y de ocho años en adelante se exponía a castigos de ti- po corporal, oscilando desde clavar espinas de maguey en las manos y en los pies, hasta exponer al niño a los helados ri- gores y peligros en la montaña, o bien, atado y desnudo en - un charco de lodo (12).

9. ESQUIVEL GIBSON, Toribio. Apuntes de Historia del Derecho en México. Tomo I. Los Oríge- nes. México, Editorial Porrúa, 1984.

10. *Ibidem*, p. 366.

11. ALBA H. carlos. *Op. Cit.*, p. 36.

12. VAILLANT, George C. La Civilización Azteca. México, F.C.E., p. 98.

Como podemos observar, el padre azteca podía imponer una serie de castigos y tormentos a su hijo a fin de ejercer un derecho de corrección, en el cual tenía amplias facultades, así también, el padre disponía de la libertad del hijo, pudiendo enajenarlo, pero con la anuencia de las autoridades respectivas y bajo ciertas circunstancias como que el hijo fuera incorregible o bien, que la familia atravesara por una difícil situación económica que obligara a sus miembros a tomar medidas drásticas (13).

Un padre podía vender un hijo en caso de que ya tuviera un gran número de ellos, esto es, que se excediera de cuatro hijos (14).

Esquivel Obregón nos señala que esa facultad que tenía el padre para disponer de la libertad del hijo, es por la poca importancia que se atribuía al derecho de libertad; pero que es indudable que el padre azteca no tenía la dignidad del romano, por lo que no tenía la tradición de soberanía por las razones manifestadas (15).

Por otra parte, se puede considerar como lo hace Esquivel Obregón, que no se tenía mucho temor a la esclavitud entre los aztecas debido a que ésta era benigna, pues como explica Jacques Soustelle, el esclavo azteca podía tener sus

---

13. ALBA H., Carlos. Op. Cit., p. 36.

14. CARRANCA Y TRUJILLI, Raúl. La Organización Social de los Antiguos Mexicanos, México, - Ediciones Botas, 1966, p. 41.

15. ESQUIVEL OBRERON, Toribio. Op. Cit., p. 366.

propios bienes, casarse con una mujer libre y su amo tenía - la obligación de proporcionarle habitación, vestido y alimentos y asimismo, podía llegar hasta a tener sus propios esclavos (16).

La potestad paterna incluía la facultad de educar al - hijo en su propio hogar, esto es, dentro del seno familiar y más tratándose de las hijas, pero existían también lugares - especiales para educarlos como los colegios que impartían -- diversas enseñanzas y a los cuales era más frecuente enviar a los hijos varones; cabe mencionar que los hijos podían --- permanecer en el hogar hasta los quince años de edad (17).

Esquivel Obregón opina que el padre no poseía en reali- dad la facultad de educar al hijo, pues tal facultad estaba reservada al Estado (18).

### 3. LA COLONIA.

En el tiempo de la Colonia en México surge el desarro- llo de las Instituciones Jurídicas.

Como sabemos por nuestra historia, hubo un período de transición sufrido por las tradiciones y costumbres existen- tes en nuestro territorio, pues a la llegada de los españo-- les y como producto de la conquista y de la influencia reli- giosa, se dió un cambio radical en la vida, las tradiciones,

16. FLORES BARRUELA, Benjarín. Lecciones del Primer Curso de Derecho Civil. México, Edición Privada de la Universidad Iberoamericana, 1965, p. 201.

17. ALFA H., Carlos. Op. Cit., p. 36.

18. ESQUIVEL OBRIGON, Toribio. Op. Cit., p.366.

las costumbres, la religión y la lengua, dando como producto el mestizaje.

España aportó, además de sus leyes, una nueva religión y convencionalismos sociales diferentes a los que tenían los indios. Durante la Colonia, las leyes que regían a México -- fueron las leyes que estaban vigentes en España, principalmente las Siete Partidas.

Durante este período, la institución de la patria potestad había sufrido una profunda evolución que la había convertido al mismo tiempo en fuente de facultades para el progenitor propiamente y en un género de obligaciones para él.

Ya de tiempo atrás, en el Fuero Juzgo se había prohibido a los padres vender, donar o empeñar a sus hijos, e inclusive podemos ver que a la mujer se le había otorgado una cierta participación en el ejercicio de la potestad sobre los vástagos (19). En cuanto al derecho de corrección, la patria potestad continuó siendo un officium virile en nuestro país, a la usanza del derecho romano y conforme a lo recopilado en -- las Partidas (20).

No obstante que la patria potestad ya había evolucionado supuestamente, continuaba con los resabios del antiguo --- derecho romano, con la forma de corrección excesiva de los -- padres hacia los hijos.

---

19. FUERO JUZGO, IV, 3, I.

20. *Ibidem*, IV, 17, I.

#### 4. LA INDEPENDENCIA.

Después del grito de Dolores y una vez consumada la Independencia de México, sobrevino el aspecto jurídico general con una confusión, por no haberse dicho por parte de las autoridades cuáles serían las leyes que regirían en el nuevo país independiente; en esta época se dejó al arbitrio de los jueces la elección de las leyes que contiaban en vigor.

Fue hasta la época de la Reforma cuando aparece un --- Código Civil, siendo éste de inspiración juarista.

En algunos estados surgió posteriormente la entrada en vigor de códigos locales, en los que se reguló lo relativo a la patria potestad, siendo el primero de ellos el Código Civil del estado de Oaxaca, el cual en su libro primero habla de la regulación de la patria potestad.

Es curioso notar que en este cuerpo legal si bien se autoriza a los padres a ejercer el derecho de corrección en el artículo 235, también es cierto que lo limita, pues prohíbe actuar con mucha crueldad.

"Por otra parte, se otorga al padre o madre supérstite el usufructo de los bienes de sus vástagos, pero, estableciéndose a cargo del usufructuario, artículo 241, la carga de alimentar, mantener y educar al hijo" (21).

De lo anterior se desprende la necesidad de la intervención del Estado, para que legislando favorezca a los hijos.

---

21. CODIGO CIVIL PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE DE OAXACA. Imprenta del Gobierno, 1828.

5. CODIGO DE 1870.

En la época del licenciado Benito Juárez, éste envía una comisión de juristas nombrados con el fin de que se formule un Código Civil para el Distrito Federal y para el Territorio de Baja California ( en aquel entonces toda la península tenía ese nombre ), mismo que fue publicado el 13 de diciembre de 1870 y al que hicimos referencia anteriormente y que empezó a regir el 1 de marzo de 1871, quedando derogada la antigua legislación sobre la materia. Esta comisión estaba formada por los licenciados Mariano Yañez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Dondé.

Los autores en su parte expositiva nos dicen que consideran a la patria potestad ( en el cap. 1 en relación a las personas ), en función de la aplicación de los principios de justicia que el derecho común reconoce, para conservar a la sociedad y las relaciones de padres e hijos.

En particular expresan: "El Código de las partidas y los posteriores de España", siguiendo literalmente las leyes romanas, quitarán a la madre la patria potestad que el fuero Juzgo le concedía".

Así hoy todos los Códigos reconocen este derecho porque la sociedad moderna ha depuesto ya la antigua prevención contra las mujeres, que día a día suben a la escala social.

Lamentable era el efecto, la condición de la mujer, -

ya que era considerada como una cosa y siempre en calidad de esclava; en los tiempos anteriores al advenimiento del cristianismo así era considerada, indigna de la estimación del hombre y objeto de su placer.

Con la moral cristiana se dulcifica y se establece el noble principio de la fraternidad que elevó la condición de la mujer; durante la edad media ya participaba en algunos actos públicos y aparecía como una de las figuras principales de los "torneos". En cuanto a sus condiciones civiles eran casi iguales a las de los tiempos de la barbarie, y se puede asegurar que hasta los últimos siglos se le comenzó a dar mayor reconocimiento y otorgar algunos derechos.

La reflexión anterior está encaminada a especificar que la mujer posee igual capacidad que el hombre y en cuanto al cuidado de los hijos es más eficaz cuanto más vivo es el sentimiento y hoy ya no es posible negarle el ejercicio de sus derechos.

Mas como la administración de los bienes puede exigir conocimientos especiales, se autoriza al padre para que pueda nombrar uno o más consultores, cuyo dictamen haya de oír la madre. La comisión reconoce toda la fuerza de este raciocinio, mas deciden su opinión otras razones de gran peso.

Entre la denegación de la patria potestad y los peligros de su ejercicio, deben aceptarse éstos ya que no hay --

acción humana en que no amaguen, ya que no son absolutos como aquélla y a fin de que los unos son parciales y la otra universal. Además estos peligros son menores si se toma en cuenta el amor materno, que es el más acendrado.

Este noble sentimiento hará que la mujer siga el buen consejo y si llegase a obrar mal, casi nunca será intencionalmente, lo cual es otra garantía de acierto.

Por otra parte nuestra legislación corre peligros, --- porque pudiendo ser tutora testamentaria la madre, entra en la administración sin traba del consultor y ello puede causar grandes males a sus hijos (22).

También podemos ver que en cuanto al derecho de corrección, dado que la madre no tiene la misma fortaleza física que el varón, ésta puede hacer uso de esa facultad con más moderación, manifestando que en la mujer predomina más el sentimiento sobre la razón.

Como podemos ver, se le reconoce a la madre el ejercicio de la patria potestad, extendiéndose también éste a los abuelos y abuelas sobre la persona y los bienes de los hijos legítimos y de los naturales legitimados o reconocidos (artículo 392).

Asimismo, se declara en este código que quedan sujetos a la patria potestad, mientras exista alguno de los ascen---

22. CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, Adaptado al Estado de Puebla. Edición Oficial del Estado. Tomás F. Neve y Compañía, Editores, 1871. Parte Expositiva, Título Octavo, Exposición de Motivos, p. 19-20.



dientes antes mencionados, los hijos menores de edad no emancipados.

En relación a los bienes que en otras legislaciones se hacen proteger por el consejo de familia para el menor, en la legislación mexicana no se incluyó dicha institución por no acomodarse a las costumbres del país. El código de referencia nos hace mención en su artículo 393, que sólo por muerte, interdicción o ausencia del llamado preferentemente, entrará en ejercicio de la patria potestad el que siga el orden establecido por la ley, disposición que se aplicaba en los casos también de renuncia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 424 del ordenamiento citado. Ahora bien, dicho ordenamiento en nuestro concepto el mismo es censurable, ya que la patria potestad se debe de constituir en una obligación para los ascendientes y que en cuyo cumplimiento está interesada la sociedad, por lo que pensamos que la renuncia sólo debe admitirse en casos extremos.

Otro precepto citado en el código en lo que se refiere a la persona del hijo lo establece el artículo 395 y que dice que quien tiene al hijo bajo su patria potestad debe educarlo convenientemente, por lo que apoyándonos en este artículo nos viene a reafirmar lo preceptuado en cuanto a que es obligación de los ascendientes no solamente dar los alimentos al hijo, sino que establece la obligación de proteger al menor proporcionándole lo necesario para el desarrollo físico e intelectual de la persona.

El artículo 396 señala que el padre tiene la facultad de corrección. Pero adolece de una redacción inafortunada, - dado que ese mismo derecho lo deben tener también las demás personas facultadas por la ley para ejercer la patria potestad, como la madre, los abuelos paternos, etc.

Este artículo también nos habla de que "tiene la facultad de corregir y castigar a sus hijos, templada y mesuradamente", añadiendo en el precepto siguiente que "las autoridades auxiliarán a los padres en el ejercicio de ésta y las -- demás facultades que les conceda la ley, de una manera prudente y moderada, siempre que sean requeridos para ello".

Como podemos ver el aspecto de la corrección al menor, dada con un fin eminentemente educacional y de beneficio -- para éste, faculta tanto a los padres como a quienes ejerzan la patria potestad, a recurrir a las autoridades (omitiendo decir a cuáles) y a sancionar o reprender mesuradamente al -- menor.

Esta facultad o derecho otorgado a los padres, debe -- ser ejercido siempre de una manera consciente y de beneficio a la larga para el menor, pues se han dado casos de que el -- abuso por parte de los facultados por la norma, llegue a con-- figurar debido a su severidad, hasta un delito.

Asimismo, consideramos que esta norma es necesaria, -- pues el modo como se ejerza la patria potestad en un momento dado, puede acarrear consecuencias graves en la conducta ---

posterior del hijo ante la sociedad; además de una vigilancia constante por parte de quienes ejerzan la patria potestad y el conocimiento de su carácter, temperamento, aptitudes y demás manifestaciones psíquicas, unidos al sentimiento de amor que evidentemente existe por parte del padre, la madre y los abuelos, conforman el carácter del hijo.

El artículo 399 del ordenamiento que analizamos dispone que: "el que está sujeto a la patria potestad no puede -- comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna sin expreso consentimiento del que ejerce aquel derecho"; el artículo 400 se relaciona con lo anterior, a la letra dice que -- quien ejerce la patria potestad es legítimo representante de los que están bajo ella; y el artículo 414 está redactado de la siguiente manera: "en todos los casos en el que el padre tenga interés opuesto al de sus hijos menores, serán éstos -- representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso".

De todo lo anterior podemos concluir que se faculta -- por ley a quienes ejercen la patria potestad para comparecer en juicio, siendo por tanto, los representantes legítimos -- del menor en la defensa de sus derechos; pero cuando esta -- representación se encuentra en conflicto con los intereses -- del menor, debe ser la autoridad judicial, la que nombre al representante (y para este único caso) de los intereses de -- aquél, no teniendo este representante nombrado por el juez, ninguna otra facultad o derecho que los especificados y en --

tanto exista el conflicto.

En relación también con la representación, asimismo -- quien ejerce la patria potestad es el administrador legal de los bienes pertenecientes al menor. Tales bienes se pueden - dividir en cuatro categorías según su origen, a saber:

Primera.- Bienes donados por el padre.

Segunda.- Bienes donados por la madre y los abuelos.

Tercera.- Bienes donados por parientes colaterales o - por extraños.

Cuarta.- Bienes debidos a don de la fortuna.

Quinta.- Bienes adquiridos por un trabajo honesto, sea cual fuere.

En todas las categorías arriba mencionadas, la propiedad queda reservada para el menor, y en las cuatro primeras clases, la administración es del padre, porque tratándose de menores, no hay razón para privar a aquél del derecho que la ley le concede; más, él puede ceder el derecho de su ejercicio al hijo, cuando éste sea capaz de administrar los bienes.

En cuanto al usufructo, en la primera clase queda también al arbitrio del padre señalar la parte que debe disfrutar el hijo; porque debe atenderse tanto al origen de los -- bienes, como a la utilidad del hijo.

Si el padre no hace la designación, el hijo tendrá la mitad, puesto que es el dueño del capital, que bajo cierto - aspecto puede considerarse como girado en una sociedad.

En las otras tres clases el hijo tendrá la mitad del usufructo, porque en ellas falta la consideración fundada en el origen de los bienes (23).

Respecto a los bienes que el menor adquiere por su trabajo, se establece que tanto la administración como el usufructo pertenecen al hijo, que se considerará emancipado respecto a ellos, dado que el legislador supone que quien sabe adquirir por su trabajo, también es capaz de administrar sus bienes.

Protegiendo aún más los intereses del menor, el código que analizamos consigna en su artículo 409 que: "el padre -- no puede enajenar ni gravar de ningún modo, los bienes inmuebles en que, conforme a los artículos 402 y 403 le corresponde el usufructo y la administración o ésta sola, sino por -- causa de absoluta necesidad o evidente utilidad, y previa la autorización del juez competente", debiendo los padres al -- entregar a sus hijos, ya sea que éstos se emancipen o adquieran la mayoría de edad, todos los bienes y frutos que les -- pertenezcan, según lo ordena el artículo 413.

Asimismo, se consigna en el artículo 408 que excepto -- la obligación de afianzar, respecto a los bienes de segunda, tercera y cuarta clases, el usufructo lleva consigo las obligaciones impuestas a los usufructuarios.

---

23. CODIGO CIVIL DE 1870. Op. Cit., Exposición de motivos, p. 21.

El derecho de usufructo concedido al padre se extingue, conforme al artículo 410, primero: por la emancipación o mayor edad de los hijos; segundo: cuando la madre pasa a segundas nupcias y tercero: por renuncia.

Ahora bien, la patria potestad se puede acabar, se -- perder o suspender, según sea el caso y conforme a los artículos 415, 416 y 418 del citado código; la patria potestad -- se acaba:

1. Por la muerte del que la ejerce si no hay otra persona en quien recaiga;
2. Por la emancipación;
3. Por la mayor edad del hijo.

La patria potestad se pierde:

1. Cuando el que la ejerce es condenado a alguna pena que importe la pérdida de este derecho;
2. En los casos señalados por los artículos 268 y 271 y que se refieren al divorcio.

La patria potestad se suspende:

1. Por incapacidad declarada judicialmente;
2. Por incompetencia en la administración de bienes;
3. Por ausencia declarada en forma y
4. Por sentencia condenatoria que imponga como pena -- esta suspensión.

Como podemos observar, en este Código Civil Mexicano, antecedente obligado del que nos rige, encontramos una preocupación por parte del legislador de proteger al menor.

## 6. CODIGO CIVIL DE 1884.

El Código Civil de 1870 fue derogado por el Código Civil de 1884, el cual fue publicado el 31 de marzo del mismo año; dicho cuerpo legal entró en vigor a partir del día primero de junio de dicho año.

En el Título Octavo, Capítulos I, II y III, artículos del 363 al 402, se contiene la regulación de la institución de la patria potestad, en forma casi idéntica a la del anterior Código Civil Mexicano, ya que es sabido que ambos códigos difieren fundamentalmente tan sólo en lo que se refiere al principio de la libre testamentación, que fue adoptada por el último código.

A continuación consignamos algunos de los comentarios del eminente jurista mexicano don Ricardo Couto, sobre las cuestiones más importantes de la institución de la patria potestad (24).

Las relaciones jurídicas entre los padres e hijos, ya no son como en el derecho primitivo, un conjunto de derechos ilimitados de los primeros sobre los segundos, y ni siquiera un conjunto de derechos y deberes recíprocos, como más tarde se consideraron; dichas relaciones son un conjunto de deberes que, por el hecho mismo de la generación, tienen los padres

---

24. COUTO, Ricardo. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. De las Personas. México, 1917, p. 296 y ss.

respecto de los seres que han engendrado, verdad es que aquéllos ejercen determinadas facultades sobre los hijos; pero tales facultades no son propiamente, sino medios que la ley le otorga a los padres para llenar el cumplimiento de los deberes que la naturaleza les ha impuesto.

Este criterio sobre la patria potestad, afirma Couto, nos da la pauta para interpretar las disposiciones del código sobre la materia, cuando de su aplicación resultan conflictos entre el progenitor y su vástago, o más bien, entre el poder del padre y los derechos de los hijos; observada la patria potestad con tal criterio, es evidente que todo conflicto que surja entre quien la ejerce y quien está sometido a ella, por razón de cualquier disposición dudosa, debe interpretarse a favor de éste último.

Siendo la patria potestad una institución tutelar y protectora del hijo, no debe durar más tiempo que aquél en que el sometido a su domicilio, por la poca experiencia que resulta de su edad, no puede conducirse a sí mismo, consecuencia de lo cual es que el poder paterno no puede ejercerse más que respecto de los menores de edad.

Por otra parte, siendo la patria potestad un atributo de la paternidad, sus efectos no pueden sobrevivir a la extinción de ésta; de manera que debe considerarse que termina cuando el hijo no tiene padres o ascendientes que la ejerzan.



Esto es lo que expresa el artículo 364 diciendo que: --  
"los hijos menores de edad, no emancipados, están bajo la --  
patria potestad, mientras existe alguno de los ascendientes  
a quienes corresponde aquélla según la ley".

Consecuencia del carácter tutelar que tiene la patria  
potestad, es el artículo 373, en cuyos términos "el que está  
sujeto al poder paterno no puede comparecer en juicio, ni --  
contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del -  
que ejerce aquel derecho".

La patria potestad forma parte del régimen familiar, -  
base de la sociedad; de aquellos preceptos que la reglamen--  
tan, interesan en alto grado, al orden público y no pueden -  
por lo mismo, modificarse en virtud de convenios privados (25).

El artículo 360 del citado código, al decir de Ricardo  
Couto, reproduce casi literalmente el artículo 371 del Código  
de Napoleón diciendo que "los hijos, cualesquiera que sea  
su estado, edad y educación, deben honrar y respetar a sus -  
padres y demás ascendientes".

Mucho se ha discutido sobre el alcance del anterior --  
principio, al que frecuentemente se le ha atribuido sólo el  
valor de una máxima moral, desprovista de sanción jurídica,  
y que por lo tanto, no debiera incluirse en el Código Civil,  
pero no faltan autores que consideran al mencionado princi--  
pio como un verdadero precepto legal.

---

25. COUO, Ricardo. Op. Cit., p. 296.

El citado precepto, afirman estos últimos, ha de tomarse por el juez como norma para dirimir las contiendas que -- surjan entre padres e hijos, rechazando cualesquiera pretensiones de éstos, que ofendan la dignidad y honra de aquéllos; por aplicación de esta teoría, piensan que toda acción del -- hijo en contra del padre por haber dilapidado sus bienes, -- por malos tratos recibidos, etc., debe ser repelida como contraria al sentimiento de respeto y piedad filiales.

Estas consecuencias a que conduce la anterior opinión, son la mejor refutación que de ella puede hacerse, pues si -- se prohíbe al hijo ejercitar toda acción vindicatoria de los derechos conculcados por sus padres, bajo el pretexto de que se ofende la dignidad de éstos, ¿a qué vienen a reducirse -- aquellos pretendidos derechos? ¡No! Seguramente que en la -- mente del legislador no pudo haber estado el dar al princi-- pio de que se trata tal alcance; no puede, ni remotamente, -- suponerse que el legislador que tanto se ocupó al reglame-- tar la patria potestad, de salvaguardar los intereses del -- hijo, que modificó el criterio de aquella institución consi-- derándola, no ya como un conjunto de derechos de los padres sobre los hijos, sino como un conjunto de deberes de aqué--- llos respecto a éstos, hubiera sacrificado tales intereses -- haciendo ineficaz e ilusoria la protección que quiso otor--- garles.

La interpretación que quiere darse al artículo 371 del Código de Napoleón, concordante con el 363 de nuestro código,

pugna resultante con el espíritu de la ley, y desde cualquier punto de vista que se le considere, es inadmisibile.

Señala Couto que las explicaciones precedentes no resuelven el problema planteado, ya que en realidad los preceptos que se han mencionado son de índole moral y su inclusión en el Código Civil no se justifica.

De acuerdo con el pensamiento de este eminentísimo tratadista, la patria potestad supone un conflicto entre deberes que tienen los padres respecto de sus hijos y las facultades que la ley otorga para el cumplimiento de tales deberes; las facultades en cuestión pueden concretarse en tres derechos:

El derecho de vigilancia: consiste en la facultad del padre para cuidar de todos y cada uno de los actos de sus hijos, para lo cual el artículo 368 provee el medio necesario, estableciendo que mientras el hijo esté sujeto a la patria potestad no puede abandonar el domicilio de quien la ejerce sin la autorización de éste o de la autoridad competente; es que obviamente el contacto físico es el mejor medio con que cuentan los padres para cumplir la función de vigilancia, recordemos que incluso, el padre puede obtener el auxilio de la fuerza pública para hacer regresar a su hijo menor no emancipado, a la casa paterna.

El derecho de vigilancia incluye la facultad del padre de revisar los papeles, correspondencia, etc. del hijo, así como llevar a cabo las demás operaciones que resulten necesarias al adecuado ejercicio de las facultades que la ley

le confiere.

Continúa diciendo el maestro Couto, que a los padres - corresponde atender a la educación moral e intelectual del - hijo, según el artículo 389 del código que comenta: "al que tiene al hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligación de educarlo convenientemente"; así pues, el padre queda facultado por la ley para escoger el género de educación que - ha de recibir su hijo; pero, se pregunta Couto ¿es éste un - derecho absoluto?, ¿puede imponer el padre al hijo una profesión aunque ésta sea contraria a las inclinaciones naturales del menor? Se responde el mismo jurista diciendo que toda -- vez que el precepto señala que la educación del hijo ha de - ser "conveniente", no podría calificarse como tal la que no se avenga a las inclinaciones del hijo quien podría, dado el caso, recurrir a los tribunales para evitar la imposición.

En cuanto al derecho de corrección estima el eminente jurista, que no es sino la consecuencia del deber que tienen los padres de educar a sus hijos; para esta última finalidad el derecho les ha dotado de la facultad de imponer ciertas - medidas correctivas a sus vástagos.

En todo caso debe utilizarse el derecho de sancionar - con discreción, de modo que las medidas no sean rigurosas ni atenten contra la salud del hijo, el castigo debe ser templado y mesurado, pues como dice el artículo 370: "el padre tiene la facultad de corregir y castigar a sus hijos templada y

mesuradamente", en todo caso el abuso debe ser reprimido.

Sin embargo, puede darse el caso en que la gravedad de la falta cometida por el hijo sea tal, que los castigos domésticos resulten insuficientes, de ahí que el artículo 371 disponga que las autoridades deben auxiliar a los padres en el ejercicio de la facultad de corrección y las demás que -- conceda la ley, si son requeridas para ello.

Es digno de todo elogio el legislador mexicano por haberse alejado, en este aspecto, de los principios plasmados por el Código de Napoleón.

En este código, al igual que en el nuestro, se consigna la obligación que tienen las autoridades de auxiliar a -- los padres o ascendientes en el ejercicio de la patria potestad, cuando para ello son requeridos; es tal la amplitud de facultades que la ley concede a aquéllos, que basta que soliciten la detención del hijo menor de 16 años, para que el -- tribunal la decreta, sin poder ni siquiera averiguar los motivos que hayan servido de fundamento a la resolución de los padres; en esta legislación, el tribunal se convierte por -- así decirlo, en un simple ejecutor de la orden del que ejerce la patria potestad, no interviene más que para realizar -- dicha orden y prestarle el concurso de la fuerza pública.

El código mexicano no ha aceptado, en modo alguno, estos principios que además de otros muchos inconvenientes, -- tienen el de confundir la autoridad punitiva, que sólo el --

poder público debe corresponder, con la autoridad correctiva única que puede corresponder a los padres.

"El artículo 371 impone a las autoridades el deber de auxiliar a los padres en el ejercicio de todas las facultades que les concede la ley; pero al mismo tiempo, les prescribe que al prestar dicho auxilio, obren de una manera prudente, lo que en nuestro concepto, quiere decir que no deben convertirse en instrumento ciego de los padres, sino pesar la gravedad de las faltas cometidas por el hijo y en vista de esa gravedad, decidir, arreglado a las condiciones del hijo, la forma en que han de prestar el auxilio para que son requeridas" (26).

La falta de experiencia del hijo durante su menor edad y su incapacidad para manejar sus intereses, exigen que haya alguna persona que cuide de éstos y nada más racional que -- cuando el hijo tenga padres o ascendientes que ejerzan un -- poder paterno, sean aquéllos, o en su defecto, éstos, los -- escogidos para cuidar de sus intereses.

Inspirado en principios tan justos y verdaderos, el -- artículo 374 expresa que: "el que ejerce la patria potestad es legítimo representante de los que están bajo ella, y administrador legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código".

---

26. COUO, Ricardo. Op.cit., p. 303.

Dos clases de derechos concede la ley al padre o ascendiente que ejerce la patria potestad, sobre los bienes de los hijos o descendientes sujetos a ella; el derecho de administración y el derecho de usufructo, conforme al primer derecho, administra los bienes de los hijos, sin más limitación que la que fijan las leyes; conforme al segundo, es en cierto modo, copropietario de dichos bienes.

Pero los expresados derechos no se ejercen por igual sobre los bienes de los hijos sujetos al poder paterno, y de aquí la necesidad de clasificarlos, que el artículo 375 ha llenado dividiendo aquellos bienes, según su procedencia, en seis clases: "los bienes del hijo, mientras está sujeto a la patria potestad, -dice el artículo- se dividen en seis clases: I. bienes que proceden de donación del padre; II. bienes que proceden de herencia o legado del padre; III. bienes que proceden de donación, herencia o legado de la madre o de los abuelos, aún cuando aquélla o alguno de éstos esté ejerciendo la patria potestad; IV. bienes que proceden de donación, herencia o legado de los parientes colaterales, o de personas extrañas, aunque éstos y los de tercera clase se hayan donado en consideración del padre; V. bienes debidos al don de la fortuna; VI. bienes que el hijo adquiere por su trabajo honesto sea cual fuere".

La anterior clasificación tiene por objeto fijar los derechos que tienen los que ejercen la patria potestad sobre cada uno de los bienes clasificados.

Respecto de los que provienen de donación del padre, - la propiedad pertenece al hijo y la administración y el usufructo al padre, quien puede conceder a aquél la administración de la parte que estime conveniente en los frutos, entendiéndose que esa parte es la mitad, sino ha habido declaración expresa; en los bienes que el hijo ha adquirido por su trabajo, corresponden a él, con exclusión del padre, la propiedad, la administración y el usufructo y en los demás bienes enumerados, son del hijo la propiedad y una mitad del usufructo, perteneciendo la otra mitad y la administración a los que ejercen la patria potestad, quienes pueden ceder una y otra a favor del hijo, si lo estiman conveniente.

Todo lo anterior resulta de la lectura de los artículos 376, 377 y 378 que dicen así:

Artículo 376.- "En la primera clase la propiedad pertenece al hijo y la administración al padre.

Este podrá conceder a aquél la administración y señalarle en frutos la proporción que estime conveniente. Si el padre no hace esta designación, tendrá el hijo la mitad de los frutos".

Artículo 377.- "En la segunda, tercera, cuarta y quinta clases, la propiedad de los bienes y la mitad del usufructo del que ejerce la patria potestad.

Este podrá, sin embargo, ceder al hijo la administración y la mitad del usufructo que le corresponde, o una y otra cosa".



Artículo 378.-"Los bienes de la sexta clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo, al hijo" (27).

Hasta cierto punto y como hemos visto, debido a la --- madurez y al adelanto habido en el pensamiento jurídico -- desplegado por los juristas que redactaron el Código ante--- rior de 1870, este nuevo ordenamiento que lo sustituyó, se - apegó en lo posible a sus preceptos, teniendo sólo mínimas - modificaciones; entre las que contamos las contenidas en los artículos 371, 375 (el cual debe de interpretarse en rela--- ción con el artículo 376); se suprime el artículo 405 del Código Civil de 1870, cambia también en el artículo 383, 391 y 410 del mismo código.

Siendo como antes se ha dicho que nuestro Código de 84 era fiel expresión de la ciencia jurídica contenida en el fa moso Código de Napoleón, fue otro de los códigos del siglo - pasado inspirado por éste en el ámbito civil e impregnado de las doctrinas de los eminentes jurisconsultos romanos (28).

---

27. COUTO, Ricardo. Op. Cit., p. 310.

28. GARCIA TELLEZ, Ignacio. Motivo, Colaboración y Concordancia del Nuevo Código Civil -- Mexicano. México, Editorial Porrúa, 1965, p. 2.

## 7. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

La Ley sobre Relaciones familiares de fecha 12 de ---- abril de 1917, fue proclamada por decreto del primer jefe -- constitucionalista don Venustiano Carranza y empezó a regir desde el día 14 del mismo mes y año; derogó, entre otras dis-- posiciones, las contenidas en los capítulos I, II y III del Título Octavo del Código Civil para el Distrito Federal y -- Territorios Federales de 1884.

El objetivo que se tomó en cuenta para la elaboración de esta Ley sobre Relaciones Familiares, fue la de organizar la familia "sobre bases más racionales y justas que eleven - a los consortes a la alta misión que la sociedad y la natura -- leza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la -- familia" (29).

Dentro de los considerandos formulados por el primer - jefe del ejército constitucionalista para la expedición de - esta Ley, se dice: "que en cuanto a la patria potestad, no - teniendo ya por objeto beneficiar al que la ejerce, y tenien -- do en cuenta la igualdad de derechos del hombre y la mujer, se ha creído conveniente establecer que se ejerza conjunta-- mente por el padre y la madre y en efecto de éstos por abue -- lo y abuela, pues ningún motivo hay para excluir de ella a - la mujer que, por razones naturales se ha sacrificado por el

hijo más que el mismo padre y ordinariamente le tiene más -- cariño y que asimismo, por lo que respecta a los bienes del hijo se ha creído oportuno suprimir la clasificación establecida por el Código Civil, lo cual no es sino reminiscencia de los peculios que establecía el derecho romano y no tenía más objeto que beneficiar al padre, por todo lo cual se ha -- creído conveniente establecer que los bienes del hijo sean -- administrados de acuerdo con los ascendientes que ejerzan la patria potestad, quienes en cualquier caso disfrutarán como remuneración de sus trabajos, la mitad del usufructo de dichos bienes, mitad que será divisible entre ambos ascendientes" (30).

En virtud de lo considerado anteriormente, se dispuso en el artículo 241 que "la patria potestad se ejerce: primero, por el padre y la madre; segundo, por el abuelo y la --- abuela paternos; y tercero, por el abuelo y la abuela maternos".

También el artículo 247 dice que: "los que ejerzan la patria potestad son los legítimos representantes de los que están bajo ella, y tienen la administración legal de los --- bienes que les pertenecen conforme a las prescripciones de -- la ley"; y en el artículo 248: "cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y la madre o por el abuelo y la abuela, el administrador de los bienes será el padre o el --

---

30. *Ibidem*, p. 4.

abuelo, pero consultará en todos los negocios con su consorte y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración".

Como resultado de lo dispuesto por este ordenamiento y al no especificarse por parte de la ley cuales son los actos de administración de importancia, y que por tanto el padre tiene que consultar a la madre, se tenía que acudir, en cada caso de oposición a un tribunal, quien debía decidir según las circunstancias.

También se suprimió en este cuerpo legal como se dijo anteriormente, la clasificación que consignaba el Código Civil de 1884 respecto de los bienes del hijo.

En códigos anteriores a la Ley sobre Relaciones Familiares, se hacía sólo referencia a los bienes inmuebles, --- olvidando la propiedad mobiliaria que en ocasiones puede ser tanto o más valiosa que la inmobiliaria, es por eso, que en el artículo 252 de tal ley se previene: "los que ejerzan la patria potestad no pueden enajenar o gravar de ningún modo los bienes inmuebles y muebles preciosos que correspondan al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad, y previa la autorización del juez competente".

Otra protección al menor y a sus intereses se encuentra en los artículos 257 y 257 que dicen: "Siempre que el juez conceda licencia a los que ejercen la patria potestad para enajenar un bien inmueble o mueble precioso pertenecien

te al menor, tomará las medidas necesarias para asegurar que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destina, y para que el resto se invierta adquiriendo un inmueble o se imponga en segura hipoteca en favor del menor"; y el -- artículo 258 dice: "los jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para asegurar los bienes del hijo, siempre que el que ejerce la patria potestad los administre mal, derrochándolos o haciéndolos sufrir pérdidas de consideración".

Estas medidas se tomarán a instancias de la madre o de la abuela cuando fuere el padre o el abuelo el que administre, o del abuelo cuando fuere la madre la que estuviera administrando, o de los hermanos mayores del menor, o de este mismo cuando hubiere cumplido 14 años, o del Ministerio Público.

En relación con el usufructo, el artículo 253 modificó al 383 del Código Civil de 1884, ya que entre las causas que extinguen el usufructo no se hace aparecer la emancipación; quizá esto se debió a que en la Ley sobre Relaciones Familiares, la emancipación no producía efectos respecto a los bienes del emancipado, puesto que éstos continuaban bajo la administración hasta que llegaba a la mayoría de edad.

Dado que el legislador de 1917 parte de la idea de que ambos esposos son jurídicamente iguales en el matrimonio, -- dejando de tener inferioridad la mujer en el mismo, le quitó

al padre el derecho que le otorgaba el código anterior en su artículo 393 que como ya vimos anteriormente preceptúa: "El padre podrá nombrar en su testamento, a la madre y a las --- abuelas en su caso, uno o más consultores, cuyo dictamen haya de oír para los actos que aquél determine expresamente"; añadiendo el artículo 396 del mismo ordenamiento que: "la -- madre o la abuela que dejare de oír el dictamen del consul-- tor o consultores, podrá ser privada, en juicio contradic--- torio, con la anuencia del Ministerio Público, de toda auto- ridad o derecho sobre sus hijos o nietos a instancia de aqué llos, pero el acto ejercido no se anulará por este solo moti vo".

Al mismo tiempo que la ley otorgó mayores derechos a - ingerencia a la madre en todo lo concerniente a la persona e interés del hijo, le impuso una mayor responsabilidad respec to de éste, haciendo del ejercicio de la patria potestad, un cargo obligatorio.

Así lo demuestra la circunstancia de que se haya modi ficado el criterio legislativo, pues como se deduce del artí culo 264 de la citada ley, la madre ya no podría en lo futu ro renunciar al ejercicio de la patria potestad, lo que con trasta con la disposición contenida en el artículo 397 del - Código Civil de 1884; a continuación se transcribirán ambos preceptos: Artículo 264.- "Los abuelos y abuelas pueden siem

pre renunciar a su derecho de la patria potestad o al ejercicio de ésta, la cual, en ambos casos, recaerá en el ascendiente o ascendientes a que correspondan según la ley. Si no lo hubiere, se proveerá a la tutela del menor conforme a derecho"; Código Civil de 1884, artículo 397.- "La madre, abuelos y abuelas, pueden siempre renunciar a su derecho a la patria potestad o al ejercicio de ésta la cual, en ambos casos recaerá en el ascendiente a quien correspondía según la Ley. Si no lo hay, se proveerá de tutor al menor, conforme a derecho".

C A P I T U L O   I I I



### CAPITULO III.

#### LA DOCTRINA JURIDICA EN LA PATRIA POTESTAD Y EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Hasta ahora hemos visto cómo en un proceso de lógico - desenvolvimiento, la patria potestad ha ido evolucionando -- desde los tiempos más remotos hasta nuestro derecho actual; se impone a continuación hacer una síntesis esquemática de - la institución en la doctrina jurídica actual, para darnos - una mejor idea de su funcionamiento.

#### 1. CONCEPTOS.

a) LA TERMINOLOGIA.- Se ha señalado en la doctrina que el nombre de la institución no responde ya al contenido de - la misma. El término parece traducir la idea de poder (potestad), atribuido sólo al padre (patria); y hoy en día la institución más que un poder, despliega una protección hacia el menor, protección que no es exclusiva del padre, ya que intervienen también la esposa o los abuelos, ya sea paternos o maternos, según se verá más adelante.

Entre los intentos de las normas legales por suprimir la expresión tradicional por otra más exacta, encontramos -- entre otras éstas: a) De la autoridad de los padres y de las

madres; b) Derechos y deberes respectivos de los hijos y de los padres; c) Puissance Paternelle; d) Poder parental y, -- e) Patria potestad (1).

No se ha encontrado, pese a los anteriores intentos, -- un término mejor que el tradicional de patria potestad o, -- mejor dicho, la expresión se encuentra tan fuertemente arraigada que ha sido imposible desplazarla.

b) DEFINICION.- Si los autores no se han puesto de --- acuerdo sobre la definición de lo que por derecho debe entenderse, resulta más laborioso aún tratar de encontrar una definición uniforme sobre una institución jurídica en particular, como es la de la patria potestad.

La doctrina, según ha ido evolucionando, ha destacado los aspectos de "poder" o de "función" en la patria potestad; consecuentemente, las definiciones varían según las escuelas y el punto de vista de los autores, es decir, dependiendo -- del énfasis que se ponga en el aspecto de facultad o de obligación que tenga aquélla.

A continuación y para dar una mejor idea de los dife-- rentes intentos de definir a la patria potestad, apuntamos -- las definiciones de algunos eminentes juristas:

a) Colín y Capitant.- "la patria potestad puede ser de finida como el conjunto de derechos que la ley concede al --

---

1. CASTAN VAZQUEZ, José María. Op. Cit., p. 5-6.

padre y a la madre sobre la persona y sobre los bienes de -- sus hijos mientras éstos son menores no emancipados, para facilitar el cumplimiento de los deberes de alimentación y - educación a que están obligados" (2).

b) Messineo.- "La patria potestad es un conjunto de po deres (a los que corresponden otros tantos deberes; poderes- deberes), en los cuales se actúa orgánicamente la función -- confiada a los progenitores, de proteger, de educar, de ins- truir al hijo menor de edad y de cuidar de sus intereses pa- trimoniales, en consideración a su falta de madurez psíquica (dependiente de su edad) y de su consiguiente incapacidad de obrar" (3).

c) Bonnacase.- "En el sentido amplio del vocablo, la - patria potestad es el conjunto de prerrogativas y obligacio- nes legalmente reconocidas, en principio, al padre y a la ma dre, parcialmente a los ascendientes y subsidiariamente a -- los terceros, respecto a los hijos menores considerados tan- to en sus personas como en sus patrimonios" (4).

d) Marcel Planiol & Ripert.- "La patria potestad es el conjunto de los derechos y las facultades que la ley concede

- 
2. COLIN, Ambrosi y CAPTANT, H. Curso Elemental de Derecho Civil. Tomo II. Vol. I. Madrid, Editorial Reus, 1952, p. 19.
  3. MESSINEO, Francisco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo III. Buenos Aires, Edi- ciones Jurídicas, 1954, p. 136.
  4. BONNACASE, Julien. Elementos de derecho Civil. Tomo I. México, Editorial José M. Caji- ca Jr., p. 427.

al padre y a la madre sobre la persona y los bienes de sus hijos menores" (5).

e) Rafael de Pina.- "Se define como el conjunto de las facultades, que suponen también deberes, conferidos a quienes ejercen en relación a las personas y bienes de los sujetos a ella, con el objeto de salvaguardar en la medida necesaria" (6).

f) Jossierand.- "El conjunto de derechos que la ley confiere a los padres sobre la persona y bienes de sus hijos -- menores no emancipados, para asegurar el cumplimiento de las cargas que les incumban respecto a su sostenimiento y educación" (7).

g) Carbonnier.- "La autoridad paterna está constituida por un conjunto de derechos conferidos al padre y madre (con preeminencia del primero como cabeza de familia) con objeto de proteger al menor de los peligros a que está expuesto por razón de su juventud e inexperiencia" (8).

- 
5. PLANIOL & RIPERT. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Tomo I. Primera Parte. - Habana, p. 312.
  6. DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Volumen I. México, Porrúa, 1993. p. 375.
  7. BONNET, Ramón Francisco (citado por). Derecho Civil y Moral; Derecho de Familia y Sucesiones. Tomo II. Madrid, Instituto Editorial Reus, 1940, p. 363.
  8. CARBONNIER, Jean. Derecho Civil. Tomo I. Vol II. Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1961, p. 473.

c) FUNDAMENTOS. - "Es generalmente admitido que la patria potestad es una institución natural, según afirma Castán Vázquez" (9).

Esto viene a significar que los lazos jurídicamente -- llamados patria potestad tienen su origen en la naturaleza, es decir, que son anteriores a toda regulación jurídica, y surgen de una manera espontánea entre ascendientes y descendientes.

Ciertamente la facultad de los padres para educar y -- corregir a sus hijos debe ser obligación para aquéllos en beneficio de éstos, por lo que consideramos que la regulación jurídica es imprescindible, debiendo tener una coacción para que se cumpla con la responsabilidad contraída para con los hijos y así poder tener la normativa tutelar por parte del -- Estado para cuando ésta no se ejecute.

"Hay en todos los padres de todas las épocas un sentimiento de poder sobre los hijos, este poder (potestad) se ha manifestado en los grupos humanos, aún cuando no se encuentre escrito; el Estado o la autoridad lo han reconocido, aún cuando sólo fuere como una costumbre, por tener las características de la costumbre jurídica, o sea, la de ser general, constante y más o menos permanente, además de crear la convicción de la obligatoriedad (opinio juris o necessitatis), en los miembros del grupo social" (10).

9. CASTÁN VAZQUEZ, José María. Op.cit., p. 13.

10. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Introducción y Personas. México, 1993, p. 391-392.

Es así, que aún cuando no se hubiesen dictado sistemas normativos, el Estado o la autoridad reconocerían este derecho por estar estos organismos integrados por hombres, que han sido hijos o padres.

d) NATURALEZA.- ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la patria potestad? Tradicionalmente la patria potestad ha sido entendida como derecho en favor de los padres sobre la persona y los bienes de sus hijos.

La patria potestad, como toda relación jurídica se resuelve en la creación de derechos y obligaciones, pero aquí con el matiz particular que les imprime su pertenencia al -- derecho familiar.

Los aspectos jurídicos de la patria potestad se pueden apreciar cuando se contempla a la institución en las relaciones internas de sus sujetos, o en sus relaciones con otros - sujetos fuera de la relación interna, propiamente llamadas - relaciones externas a los sujetos.

Las relaciones emergentes de la patria potestad, constituyen el campo que hemos llamado interno, esto es, las que se dan entre padres e hijos; engendran como se ha advertido previamente, derechos y obligaciones, pero éstos de naturaleza especial, de modo que se apartan notoriamente de los que se originan en otros campos del derecho.

En efecto, los derechos no encuentran otra justificación que la de ser instrumentos idóneos para cumplir con las obligaciones que los progenitores tiene con sus vástagos; de ahí que derecho y obligación constituyan una unidad, por lo que la doctrina moderna ha preferido hablar de poderes-deberes.

"En la doctrina italiana, encabezada por Messineo, se ha destacado, sobre todo, este aspecto interesante de las relaciones jurídicas, señalando claramente el doble carácter que anima a este particular" (11).

El término poder y obligación en la institución, se entiende expresado desde el punto de vista del que pudiera llamarse sujeto activo de la relación o sea el padre o en general quien ejerza el poder sobre el menor, siendo éste, en consecuencia, el sujeto pasivo de la relación jurídica en su aspecto interno.

Para comprender mejor en nuestros días la naturaleza de la institución que se analiza, es necesario efectuar un recorrido histórico a través de los diferentes pueblos y épocas para llegar a la institución tal y como la conocemos; considero que este viaje histórico lo hemos efectuado ya, aún cuando de manera somera, en los capítulos anteriores, llegando a la conclusión de que del poder personal sin limitaciones que disfrutaba antiguamente sólo el padre, se ha --

---

11. MESSINEO, Francisco. Op.cit., p. 136 a 143.

transformado en una institución con el carácter de función social, que éste desempeña en beneficio del menor, su hijo, restringiéndosele ese poder por un lado y ampliándose el número de sujetos activos por otra parte, pues también la madre en las legislaciones modernas participa en el ejercicio de este poder-obligación, así como en ausencia de los anteriores, participan los abuelos, sean paternos o maternos.

Como se desprende del párrafo anterior, "la patria potestad es concebida modernamente como una función de los padres en protección de los hijos, acentuándose en nuestros días y como una consecuencia de la evolución, el principio de que la autoridad se ejerce en interés común de la familia y de los hijos" (12); también se observa que el Estado interviene, pues fiscaliza el ejercicio de la autoridad paterna, vigilando cómo cumplen los ascendientes con las obligaciones que el ejercicio de la institución les impone.

La patria potestad entraña también un derecho subjetivo al poder reclamar quien debe ejercerla (o sea el sujeto activo de la relación jurídica), contra quien ilegítimamente detenta ese poder sobre el menor, su hijo.

e) CARACTERES.— Son varios los caracteres que delimitan esta institución de derecho familiar.

---

12. MAZAUD, Henri Leon et Jean. Leçons de Droit Civil. Editions Mont Chrestien, 1955. -- Tomo I, p. 1141.



IRRENUNCIABILIDAD.- En primer lugar tenemos la irrenunciabilidad.

El poder paterno, como se ha visto, entraña una función de tipo social y supone al mismo tiempo un derecho, un deber y es por tanto irrenunciable, ya que si bien todo el mundo puede, por regla general, renunciar a su derecho, no puede hacerlo respecto de una obligación.

La renuncia por el sujeto activo de la relación en la patria potestad, supondría el incumplimiento del deber de protección al atribuido.

Para Jossierand, la patria potestad constituye una de las bases de la familia y es parte integrante del estado de las personas por lo que no podría ser ampliada, ni reducida, por la voluntad de los interesados, y sobre todo, no puede ser objeto de una abdicación por parte del padre (13). Nuestro Código Civil se ve influido en este aspecto por la misma corriente que el gran jurista francés, pues en su artículo 448 dice: "La patria potestad no es renunciable".

Pero por otra parte admite que el sujeto que la ejerce puede excusarse en dos casos: primero, cuando tenga más de sesenta años cumplidos y, segundo, cuando por su mal estado habitual de salud no pueda atender debidamente a su desempeño (14).

13. JOSSIERAND, Iols. Cours de Droit Civil Positif Français. París, 1932, p. 537.

14. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES. Vigente. México, Editorial Porrúa, 1995.

En relación con la primera de las excusas, a nuestro modo de ver, la edad fijada por la ley es actualmente inoperante, pues a los sesenta años muchas personas disfrutan de plena capacidad física y mental, por lo que pueden desempeñar la función inherente a la patria potestad con absoluta eficacia.

Pudiera ocurrir que un ascendiente, estando aún en plenitud, solicitara a un tribunal que se le eximiera del ejercicio de la patria potestad, solicitud que sería procedente según lo dispuesto por la fracción I del artículo 488 del Código Civil, tan sólo con que probara haber traspuesto los sesenta años; obviamente la exención sería injustificada desde el punto de vista de la ratio legis, pues no estuvo en el ánimo del legislador otro propósito que el de que personas consumidas por la ancianidad tuvieran oportunidad de apartarse de las cargas que la ley impondría, que en lugar de que se fijara una edad como lo hace la ley, se dejara a criterio del juez calificar la idoneidad de quien cursara la excusa alegando senilidad.

Respecto de la segunda de las excusas para el ejercicio de la patria potestad, cabe aclarar, que el legislador fue lógico al formularla, pues de esa manera no se impide que otra persona más capacitada físicamente y autorizada por la ley pueda cumplir con la función social que el ejercicio de la institución entraña. Las excusas sólo las encontramos en Código Civil Mexicano de 1928, pues otras legislaciones -

no las incluyen.

**INTRANSMISIBILIDAD.**- Los sujetos a quienes la ley faculta para ejercer la patria potestad no pueden transmitirla a las demás persona; es ésta una obligación de carácter personal que obliga al padre o a aquellos sujetos facultados.

Cabe también la aclaración de que para el caso de que la excusa para el ejercicio de la patria potestad fuere procedente, ésta sí se transmitiría, pero solamente a otro sujeto de los autorizados por la ley.

**IMPRESCRIPTIBILIDAD.**- La patria potestad es imprescriptible, es decir, que no se extingue por el solo transcurso del tiempo.

Lo anterior significa que mientras se den los supuestos fijados en la ley para que exista la patria potestad, existirá, esto es, en tanto que viva la persona que deba ejercer la patria potestad y el hijo no haya alcanzado la mayoría de edad o fuere emancipado, permanecerá sujeto a la autoridad del ascendiente que conforme a la ley le corresponda.

No debe confundirse la temporalidad de la patria potestad con lo que pudiera creerse su prescriptibilidad.

Ciertamente, la patria potestad tiene carácter temporal (porque es de su naturaleza el ser una institución protectora de los menores), razón por la cual, cuando el sometido a ella alcanza la mayoría de edad, la autoridad paternal se extingue; sin embargo, esto no significa prescripción, --

sino la llegada del supuesto legalmente previsto para la --- extinción de la patria potestad y que por lo tanto, es incompatible con ella.

Aún tratándose de personas incapacitadas, la patria potestad ejercida sobre ellas se extingue, quedando los ascendientes como tutores de las mismas en los términos del artículo 489 del Código Civil.

En nuestro derecho positivo podemos ver cómo el artículo 443 del ordenamiento ya citado no enumera entre los casos que dan lugar a que la patria potestad termine, el de la --- prescripción.

También se afirma que en la doctrina (15), que el po--der paterno tiene, como otras notas que lo caracterizan, la de tener un fondo ético en el caso particular, y la de ser - predominantemente moral.

## 2. SUJETOS.

Hay diferentes puntos de vista para considerar a los - sujetos de la institución; pero éstos, siempre serán perso--nas físicas.

A lo largo del trabajo emprendido, hemos considerado - como sujeto activo de la relación que entraña la patria po--testad a quien ejerce el poder, o sea, el padre, la madre o

---

15. CASIN VAZQUEZ, José María. Op. Cit., p. 45.

los abuelos y como sujeto pasivo, al menor, que se haya sujeto al poder que sobre él se ejerce.

Ahora bien, acerca de cada uno de estos sujetos hay -- una serie de disposiciones relativas a la edad, domicilio, -- estado civil, capacidad, etc; sería por tanto, transcribir -- lo que dice claramente la ley y sería tedioso repetir cada -- uno de estos renglones al referirnos a ellos; por ahora, sólo -- lo señalaremos que existen siete diferentes sujetos activos, -- incluyendo al adoptante; todas estas cualidades tendrán que -- ser distintas para cada sujeto.

Desde el punto de vista del sujeto pasivo es más fácil intentar hacer un estudio, sobre todo si partimos de la base del matrimonio, del cual se desprende una doble posibilidad para los sujetos pasivos, ya que pueden ser nacidos de matrimonio (hijos legítimos) o nacidos fuera de él (hijos extramatrimoniales), incluso, en este último punto pudiéramos considerar el caso de la adopción, al ocuparnos de las relaciones entre adoptante y adoptado.

a) Hijos legítimos.-- Al respecto nos dice el artículo 414 del Código Civil vigente: "La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce:

- I. Por el padre y la madre.
- II. Por el abuelo y la abuela paternos.
- III. Por el abuelo y la abuela maternos".

Aún cuando no está expresamente dicho en nuestro código, cabe la conclusión de que el ejercicio de la patria potestad corresponde tanto al padre como a la madre de manera conjunta, para que la noble misión que éstos deben desempeñar, en perfecta armonía, sea en bien de los hijos, al concurrir a la formación de éstos.

La autoridad de la familia reside tradicional y normalmente en el varón y es la mujer quien viene en su auxilio colaborando al cumplimiento de los fines familiares, así como reemplazando la autoridad y dirección del padre cuando éste falta; mas esto no significa que el ejercicio de la patria potestad por parte de ésta haya de ser reconocido por delegación y subsidiariamente en efecto del padre, sino que concurrir al ejercicio de consumo con aquél.

El principio de que la patria potestad sobre los hijos legítimos es ejercido conjuntamente por el padre y la madre, pero tiene varias excepciones:

-Caso de divorcio necesario: nos dice el artículo 283 del Código Civil vigente : "La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, conforme a las reglas siguientes:

1ª Cuando la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XIV y XV del artículo 267, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge no culpable. Si los dos fueren culpables, quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda, y si no

hubiere, se nombrará tutor.

2ª Cuando la causa de divorcio estuviere comprendida - en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XVI del artículo -- 267, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge inocente; pero a la muerte de éste, el cónyuge culpable recuperará la patria potestad.

Si los dos cónyuges son culpables se les suspenderá en el ejercicio de la patria potestad hasta la muerte de uno de ellos, recobrándola el otro hasta acaecer ésta. Entre tanto, los hijos quedarán bajo la patria potestad del ascendiente - que corresponda, y si no hay quien ejerza, se le nombrará -- tutor.

3ª En el caso de las fracciones VI y VII del artículo 267, los hijos quedarán en poder del cónyuge sano, pero el - consorte enfermo conservará los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos".

-En los casos de ausencia: La patria potestad será -- del cónyuge del ausente, según lo dispuesto por los artícu-- los 447, fracción II y 651.

-Por incapacidad: En caso de que ésta sea declarada -- judicialmente a alguno de los esposos, según lo dispuesto -- por el artículo 447 fracción I, la patria potestad se ejercerá únicamente por el otro, puesto que el incapaz se ve suspendido en el ejercicio de ella.

-Cuando uno de los cónyuges es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves, según lo dispuesto por el artículo 441 fracción I, o cuando se le suspende en el ejercicio de la misma "por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión", en los siguientes términos del artículo 447 fracción III, la patria potestad corresponderá al otro cónyuge.

En relación al punto de vista del legislador al enumerar en el artículo 414 en sus fracciones II y III, primero a los abuelos paternos y después a los maternos, para hacerse cargo de la patria potestad cuando faltan los padres, creemos que entraña un error, diferimos del legislador, pues de debió atender en todo caso a los intereses del menor que son los que deben prevalecer, debiendo corresponder en este supuesto, la patria potestad a los abuelos que mejor garantizan a juicio del juez, los intereses del menor.

b) Hijos nacidos fuera del matrimonio.- Siempre he considerado al hablar de los hijos llamados naturales, que éstos nunca deben ser considerados como ilegítimos, dado que no puede resultar culpa por parte del menor para recibir este calificativo; en todo caso, si la ley y los juristas se proponen proteger al hijo nacido fuera del vínculo del matrimonio, deben referirse a ellos como extramatrimoniales, dado que son los padres quienes han transgredido las normas socia



les y por ello son ilegítimos.

También resulta odiosa la distinción, porque no deben existir deferencias en la sociedad ni en la ley respecto a los futuros ciudadanos que construirán el Estado.

Quizá todo lo anterior viene a ser un lastre, proveeniente de la época feudal

La ley en su artículo 415 asimila en principio la patria potestad de los padres naturales a la de los legítimos, cuando constituyen un grupo familiar.

El legislador tuvo en cuenta también el supuesto de que el padre y la madre no vivan juntos y reconozcan al hijo en el mismo acto (artículo 380); en este caso, convendrán cuál de los dos ejercerá la patria potestad.

Para el caso de que no convinieren en ello, será el juez de primera instancia del lugar, quien oyendo a los padres y al Ministerio Público resuelva a favor de los intereses del menor.

Este supuesto se regula también en el artículo 416 que indica que si el padre o la madre designado por el juez deja de ejercer el derecho, entrará a ejercerlo el otro.

Si el reconocimiento del menor ha sido sucesivo, y los padres no viven juntos, en todo caso ejercerá la patria potestad el que primero hubiere reconocido al menor (artículo 381), excepto que los padres convinieran en otra cosa o el -

juez resolviese modificar ese convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y el Ministerio Público.

¿Porqué se dispone que la patria potestad debe quedarse en favor del padre que ha reconocido primero?, porque hay la suposición de que es el que siente mayor afecto hacia el hijo, además de que hay que tener en cuenta el principio jurídico de que el que es primero en tiempo es primero en derecho.

No es muy exacto el principio anterior, pues pudiera presentarse el caso de que fuere un interés mezquino y no el afecto natural hacia el menor hijo suyo, el que motivase a alguno de los padres naturales a efectuar con prioridad el reconocimiento.

Además, es criticable esta norma desde el punto de vista lógico, pues en caso de ser el padre quien primero reconociera, nunca podrá el solo atender a las necesidades alimenticias del menor recién nacido, en cambio la madre sí.

Por otra parte, es la mujer la que carga con el producto durante la gestación, habiendo incluso en ocasiones un rompimiento en las relaciones naturales de los progenitores, debido a lo cual el padre llega a desentenderse del futuro hijo; es en este caso razonable conceder prioridad a la mujer.

Para concluir en lo que se refiere a este punto de los hijos extramatrimoniales, no hay que olvidar el medio social,

en donde es fácil encontrar numerosos ejemplos de madres solteras, quienes se esfuerzan por dar a sus hijos la mejor educación que les permite su medio de vida, siendo esto el resultado de haber sido engañadas, o el haber tenido un desliz en un acto de debilidad sentimental o fisiológica, o también como resultado de restricciones legales o religiosas que impiden a la mujer soltera deshacerse del producto de un error del cual, por otra parte, aceptan valientemente toda responsabilidad.

Es por lo que no deben, en el caso de los hijos nacidos fuera del matrimonio, sentarse normas generales en las que estén comprendidos los casos, sino que debe dársele cierta facultad al juez para que en el sometido a su conocimiento, vea la conveniencia de otorgar la patria potestad a uno u otro de los progenitores.

c) Adopción.— Nuestro Código Civil vigente, acoge el principio de la transferencia de la patria potestad a los padres adoptivos, al ordenar en el artículo 396 que: "El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo", — ya que el artículo 403 señala: "Los derechos y obligaciones que resulten del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad que será transferida al padre adoptivo".

Conviene aclarar que la transferencia de la patria potestad sólo alcanza a los adoptantes, de modo que la falta de éstos, no trae como consecuencia que el ejercicio de la patria potestad sobre el adoptado recaiga en los padres de aquéllos, lo que ocurriría tratándose de hijos procreados, según lo dispone el artículo 414 fracciones I y III.

Al efecto el artículo 419 disipa toda duda al disponer que: "La Patria Potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerán únicamente las personas que lo adopten".

Considerando que el menor que sea entregado en adopción, debe disfrutar de un ambiente sano física y psicológicamente, las autoridades correspondientes deberían llevar a cabo visitas domiciliarias en el lugar donde se encuentra el adoptado a efecto de determinar el desarrollo sano físico e intelectual, en un ambiente familiar para el bien del menor y que estas visitas deben de ser cada tres meses los primeros tres años y posteriormente, cada seis meses y anuales, hasta llegar a la mayoría de edad; por otro lado podemos ver que la mayoría de las adopciones, que se llevan a cabo de niños nacionales, son por parte de extranjeros, por lo que en estos casos no se puede verificar si la adopción que se llevó a cabo fue en beneficio o en perjuicio del menor, toda vez que se traslada al niño a otro país, con lo cual no se verifica si dicha adopción cumplió su objetivo.

De lo anterior hemos considerado que deberá haber ---- acuerdos bilaterales entre diversos países, que atañen al -- ámbito del derecho internacional, así como tratados para la defensa del menor, para que el país que otorga la adopción pueda llevar a cabo visitas al lugar donde se estableció el domicilio de los adoptantes y el adoptado, por medio de las embajadas y el consulados, en este caso de México, para que el Estado pueda tutelar los intereses del adoptado a efecto de que cuando los padres adoptivos no cumplan con las obligaciones contraídas, se revoque la adopción.

El artículo 405 nos dice: "La adopción puede revocarse:

I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre -- que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oíría a las personas que prestaron su consentimiento conforme al - artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al consejo de tutelas.

II. Por ingratitud del adoptado."

El artículo 406, nos dice: "Para los efectos de la fragción II del artículo anterior se considera ingrato al adoptado:

I.- Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o bienes del adoptante, o su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II. Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser -- que hubiere sido cometido en contra del mismo adoptado, su -- cónyuge, sus ascendientes y sus descendientes;

III. Si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en la pobreza.

Como podemos ver, en ningún momento se señala que la -- adopción pueda ser revocada por el maltrato que los adoptan- tes puedan hacer al adoptado, haciendo uso excesivo de su -- derecho de corrección; también podemos apreciar en la frac-- ción II del artículo 406, significando que si el delito es -- cometido en contra del adoptado, ya no es ingrato y por ende no puede revocarse, desprendiéndose del mismo la completa -- parcialidad y el estado de indefensión en que se encuentra -- el adoptado.

Creemos que es necesario reformar o adicionar estos -- artículos para que sean recíprocos tanto en las obligaciones de los adoptantes y los beneficios y derechos del adoptado -- como cuando sea excesivo el uso del derecho de corrección, -- limitando la autoridad paterna.

El artículo 409 nos dice: "En el caso de la ingratitude del adoptado la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitude, aunque la resolución judi-- cial que declare revocada la adopción sea posterior".

d) El nacimiento. - Como podemos ver el Código Civil -- vigente en su artículo 55 señala que: "tienen obligación de declarar el nacimiento el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos dentro de los seis meses siguientes a la -- fecha en que ocurrió aquél".

Los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al -- juez del Registro Civil dentro de las 24 horas siguientes. -

La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si este ocurrió --- fuera de la casa paterna.

Si el nacimiento tuviera lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior estará a cargo del director o de la persona encargada de la administración.

Recibido el aviso, el juez del Registro Civil tomará -- las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas.

Como puede verse, el presente artículo se encuentra -- inconcluso, ya que no menciona en ningún momento alguna sanción a aquellas personas que no cumplan con lo establecido -- en dicho ordenamiento y por ende al no contemplarse ningún apercibimiento, lógicamente se desprende la ineficacia e ---

inutilidad de tal norma jurídica, por lo que se deja al libre albedrío de los progenitores o personas obligadas según lo señala el propio artículo y no se adecúa al problema social que se vive y que notoriamente se viola con frecuencia por las razones expuestas.

Por eso proponemos que debe reformarse, ya que los menores se encuentran sujetos a la voluntad de los particulares, esto es, a la de sus progenitores o de las personas obligadas, por lo que deberá de imponerse algún fundamento coercible para que puedan cumplirse y así llegar a la voluntad del legislador, tales como multas por cada día de salario u otras penalidades necesarias hasta arrestos administrativos; ya que los derechos de los menores son de orden público y que el Estado debe ser tutelador de los mismos y el interés del menor tiene que prevalecer, junto con la obligación para los padres o personas en beneficio del niño.

Por otro lado, se deja en completo estado de indefensión al menor por parte del Estado, ya que no contempla el no registro del niño dentro del término señalado como fuente de problemas a futuro, los cuales repercuten en la sociedad en general y en lo particular, al menor que no fue registrado en el tiempo establecido y que en la actualidad hay infinidad de personas que carecen de su acta de nacimiento y no pueden regularizar su estado civil y sólo mediante informaciones testimoniales puedan llevar a cabo los diferentes ---



actos de su vida y que en algunos lugares son rechazadas.

Hay algunos otros códigos en la República, los cuales mencionaremos, que consideramos ya no son acordes a la vida contemporánea, pero sí se fundamenta el registro fuera del término fijado en los mismos.

Cabe señalar que dentro de nuestro Código Civil para el Distrito Federal en vigor, tampoco se contempla el registro extemporáneo, ya que no estaba fundamentado en artículo alguno y significa una grave laguna de la ley en lo que concierne al derecho del menor.

El Código Civil para el Estado de Baja California en su artículo 55 manifiesta que: "tienen la obligación de declarar el nacimiento el padre dentro de quince días de ocurrido aquél y en su defecto la madre dentro de los cuarenta días. Los médicos o cirujanos, o matronas que hubieren asistido al parto tienen la obligación de dar aviso del nacimiento al oficial del Registro Civil dentro de los tres días siguientes la misma obligación tienen el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento si este ocurrió fuera de la casa paterna".

Pero en este código sí se señala una pequeña sanción - misma que se consagra en el artículo 56 que dice: "las personas que estando obligadas a declarar el nacimiento lo hagan fuera del término fijado serán castigadas con multa de cinco a cincuenta pesos que impondrá la Autoridad Municipal del --

lugar donde se haya hecho la declaración extemporánea del -- nacimiento" (16).

El Código Civil del Estado de Tabasco (1976) en su artículo 55 nos dice que: "tiene obligación de declarar el nacimiento el padre dentro de los sesenta días de ocurrido --- aquél y en su defecto la madre dentro de los noventa días"; y el artículo 56 señala que las personas estando obligadas - a declarar el nacimiento, lo hagan fuera del término fijado serán castigadas con una multa de cinco a cincuenta pesos -- que impondrá la Autoridad Municipal del lugar donde se haya hecho la declaración extemporánea del nacimiento (17).

El Código Civil del Estado de Veracruz (1980) en su artículo 681 nos señala que: "tienen obligación de declarar el nacimiento el padre y la madre dentro de los 180 días de ocurrido aquél. Los médicos cirujanos o matronas que hubieran - asistido al parto tienen la obligación de dar aviso dentro - de los tres días siguientes a la fecha en que ocurrió aquél".

Y el artículo 682 nos señala que: "las personas que es tando obligadas a declarar el nacimiento, lo hagan fuera del término fijado serán castigadas con una multa de cinco a cin cuenta pesos que impondrá la Autoridad Municipal" (18).

---

16. CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, artículos 55 y 56.

17. CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO, artículo 55.

18. CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ, artículo 681.

### 3. EFFECTOS PERSONALES Y PATRIMONIALES.

Nos dice el primer párrafo del artículo 415: "La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos".

Como resultado de lo anterior, debemos estudiar los efectos de esta institución atendiendo a los efectos personales y a los efectos sobre los bienes de los hijos.

a) Efectos personales.- Señala el Código Civil en su artículo 411: "Los hijos cualesquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar a sus padres y demás ascendientes".

Viene a ser éste la primera obligación o deber para los hijos y consiste, como claramente lo expresa el numeral citado, en honrar y respetar a sus ascendientes.

Ahora bien, mucho se ha hablado sobre la norma anterior en la doctrina, pues entre otras cosas se dice que carece de sanción, llegándose incluso a dudar por parte de algunos tratadistas, de su calidad de norma jurídica por el mismo hecho de carecer de sanción, evidentemente se trata de una norma con un gran contenido moral, pero no de una norma moral inserta en el código, dado que posee los caracteres propios de toda norma jurídica, como son bilateralidad y coercibilidad.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

El carácter bilateral consiste en una correlatividad - entre los deberes y las facultades, de manera que frente a - todo sujeto obligado habrá otro facultado por la norma para exigirle el cumplimiento de su obligación.

Cuando se postula un deber se crea una necesidad de -- carácter normativo, o mejor dicho, que el deber radica en la sujeción de un acto de conducta personal para adecuarse a la norma.

Quien tiene un deber, ve restringida su conducta en -- los términos de una determinada norma; la facultad de exigir como correlativa del deber, implica la posibilidad normativa de que un sujeto llamado pretensor, exija el cumplimiento de un deber a un sujeto llamado obligado.

En consecuencia, podemos definir la facultad en los -- siguientes términos: posibilidad normativa que corresponde - a un sujeto llamado pretensor para exigir una cierta conduc- ta a un sujeto obligado y de acuerdo con los términos de --- cierta norma.

En todo sistema normativo de carácter jurídico, siem-- pre que se origina un deber en un sujeto, nace una facultad en favor de otra persona.

La facultad no supone una pretensión arbitraria del -- sujeto que puede exigir, sino una autorización normativa, -- dando así lugar a que aquéllo que podría ser simplemente un acto caprichoso se convierta en un acto lícito o legítimo y,

por consiguiente, en una facultad jurídica.

Es el sistema normativo, quien determina los casos o supuestos en que una persona está facultada para exigir de otra la observancia de determinada conducta; la facultad se reconoce como una posibilidad normativa para exigir lícitamente un acto de conducta a otro (19).

Como se desprende de lo anterior, el deber a cargo de los hijos, que consagra el artículo 411 se origina en una norma jurídica, dado que dicho deber, consiste en honrar y respetar a los padres, y se encuentra respaldado por un sistema normativo como es el Código Civil, que faculta a aquellos para exigir del hijo (el obligado en este caso), una determinada conducta.

Respecto a la otra característica del derecho o sea, la coercibilidad, mucho se ha discutido sin que exista unanimidad acerca de su alcance y contenido.

La coercibilidad se hace consistir en la posibilidad de obtener del obligado una determinada conducta sin y aún en contra de su voluntad (20).

"Todos los sistemas normativos tienen una sanción pero no todos son coercibles.

La sanción en términos generales, es un daño o mal que sobreviene por el incumplimiento de una norma y desde este

---

19. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit., p. 93 y 94.

20. GARCIA MAYNES, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. México, Porrúa, 1994, -- p. 21 y 22.

punto de vista, absolutamente todos los sistemas normativos (religiosos, morales, de trato social) tienen sanciones.

Debe diferenciarse la coercibilidad de la coacción, -- pues ésta significa la posibilidad presente de aplicar sanciones jurídicas contra la voluntad del sujeto insumiso.

Por lo tanto, el sistema coactivo es un sistema en don de hay órganos capacitados para imponer sanciones por la -- fuerza, es decir, contra la voluntad del infractor.

No todas la normas jurídicas son coactivas, la coac-- ción no es un elemento constante en el derecho, podrá soste-- nerse que la perfectibilidad del derecho radica en que lle-- gará a ser un sistema coactivo para su absoluta eficacia, -- para su exacto cumplimiento, pero todavía hay ramas del dere-- cho donde no existe coacción, como pueden ser las normas ju-- rídicas que regulan las obligaciones y deberes de los órga-- nos supremos del Estado.

"Podemos decir que el derecho es coercible porque está dentro de su esencia, dentro de su finalidad misma llegar a ser coactivo" (21)

De lo hasta ahora expuesto se deduce que la norma suje ta a examen posee la característica de la coercibilidad, en tanto que si el hijo no observa la conducta señalada por la ley, el padre puede recurrir a la facultad de castigarlo, -- estando obligadas las autoridades en caso necesario, a auxi-- liarle haciendo uso de amonestaciones y correctivos que pres

---

21. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit., pp. 102 a 107.

ten el apoyo suficiente a la autoridad paterna (22).

De lo anterior podemos concluir que esta norma obtiene su carácter jurídico de ser bilateral y coercible.

Además, consideramos que fue atinado el legislador - al concluir la obligación o deber de honrar y respetar a los padres en el capítulo correspondiente a la patria potestad, pues aquella obligación se debió comprender dentro del capítulo relativo al parentesco, dado que si uno de los progenitores fuere suspendido en el ejercicio de ese derecho o perdiese el mismo por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 444, se supondría, por lógica jurídica, que el hijo ya no tendría el deber allí mencionado, lo que es inaceptable porque la obligación de honrar y respetar a los padres - impuesta por el código vigente no tiene excepción en ningún sistema normativo.

Aplicando el espíritu del artículo 285 del Código Civil, nos indica que la pérdida de la patria potestad solamente se refiere a los derechos y obligaciones propios de la institución misma y no a los que se derivan del parentesco, como es también el deber de honrar y respetar a los padres.

También apoya este punto de vista para que la norma -- sea incluida en el capítulo relativo al parentesco, el hecho de que el citado artículo 411 no haga mención de la edad del hijo.

---

22. CODIGO CIVIL VIGENTE. Op. Cit., artículo 423.

Derecho y obligación, los constituyen la guarda, la -- asistencia, la representación del menor, la educación, la vigilancia y la corrección, que encontramos sancionados por -- los artículos 421, 422, 423 y 424.

Art. 421.- "Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente".

Un ejemplo de la intervención de la autoridad para hacer que se cumpla esta norma, es el llenado de la forma especial por parte de los padres ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que sus hijos menores tengan el pasaporte expedido, en caso de viajar sin la compañía de ellos.

Art. 422.- "A las personas que tienen hijos bajo su patria potestad incumbe la obligación de educarlos convenientemente".

"Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela que las personas de que se trata no cumplen con -- esta obligación, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponde".

Recordemos que el ordenamiento relativo a la materia, -- da intervención a la Secretaría de Educación Pública para -- que intervenga a fin de conseguir que sea cumplida esta obligación por los ascendientes que tengan menores a su cargo, -- inclusive autoriza la imposición de una multa a los progeni-



tores que incurran en infracción por no enviar a sus hijos a la escuela.

Para el eficaz cumplimiento del poder-obligación enunciado, es necesaria la instauración del número suficiente de planteles educativos para dar acogida a las nuevas generaciones de escolares, por lo que el Estado debe poner los medios adecuados para facilitar que la ley sea cumplida en su texto y en su espíritu.

En el segundo párrafo debe sobrentenderse que la intervención del Consejo de Tutelas sólo debe tener lugar cuando existiendo medios al alcance de los padres para educar a sus hijos, omiten el cumplimiento de este deber no solamente en lo que respecta a enviarlos a la escuela, sino también a la educación que debe tener en el hogar.

No hay que olvidar nuestra realidad y los obstáculos - que plantea; México posee uno de los índices más grandes de expansión demográfica en el mundo, lo que aunado a las dificultades que originan la falta de comunicaciones en el medio rural, hacen frecuentemente que los ascendientes no cumplan con las obligaciones contraídas para con sus hijos.

Además, el citado artículo no señala edad, por lo cual debe suponerse que legalmente la obligación de educar termina con la mayoría de edad del descendiente.

En algunos medios sociales económicamente favorecidos,

a fin de que el hijo se encuentre más preparado para la vida, suele prolongarse la educación aún dentro de la mayor edad.

Como podemos notar que este artículo tampoco señala -- alguna medida de presión o penalidad para que los padres negligentes tengan una amonestación o apercibimiento de alguna índole, para que esta norma cumpla con su función e igualmente a los tutores, deberá aplicárseles medidas que pueden ser desde una sanción pecuniaria hasta un arresto administrativo.

Art. 423.- "Los que ejercen la patria potestad tienen la facultad de corregir y castigar a sus hijos mesuradamente".

"Las autoridades, en caso necesario, auxiliarán a esas personas, haciendo uso de amonestaciones y correctivos que presten el apoyo a la autoridad paterna".

Consideramos que la última parte de este artículo es - completamente ineficaz, en virtud de que el padre o tutor es superior al menor en muchos aspectos, tales como fuerza física, experiencia, capacidad de ejercicio, trato, razonamiento, etc., por lo que tal vez podría ser aplicada, en el sentido de que cuando el hijo creciera o adquiriera la misma circunstancia del padre que hemos señalado, pero es el caso que al tenerlas a la mayoría de edad, se acaba la patria potestad - como lo dispone el artículo 443 del Código Civil vigente --- para el Distrito Federal.

Por otro lado pensamos que el hecho de que se mencione

la medida en la corrección, es con el objeto de beneficiar al menor, y como se desprende de la propia palabra, debe ser con moderación, respeto y seriedad sin tener que llegar a malos tratos, excediéndose en el derecho de corrección ya contemplado.

En la actualidad en el núcleo familiar por lo regular, la mujer trabaja y coopera económicamente para el mantenimiento del hogar y esto propicia en algunas ocasiones la falta de un equilibrio en la familia, en virtud de que tienen la necesidad de dejar a los niños encargados y en guarderías, y por lo tanto, la relación de la pareja no marcha bien, ya sea por factores económicos, o bien culturales, que trascienden en el hogar y el ambiente familiar, repercutiendo en los hijos, que llegan a ser niños descuidados, carantes de afecto y además, objeto de malos tratos ya sea conciente o inconcientemente.

La relación entre padres e hijos, es muy importante, toda vez que el niño necesita de cuidados biológicos y psicológicos para su adecuado desarrollo; la relación madre e hijo es de gran importancia, ya que éste necesita recibir afecto, seguridad y estímulo; para que se impriman las bases de la conducta afectiva y la comunicación social, es necesario realizar procesos de captación empática, asimilándose situaciones emocionales gratificantes, en cuanto a la relación --

paterna es primordial en el sentido de que da seguridad a la familia, apoyo y bienestar y la respuesta del niño será la -sonrisa y la comunicación, también el entendimiento.

No hay que olvidar que en el medio social existen ejemplos que son reprobados por todos, pero son también difundidos, lo cual crea un mal ambiente para la formación del menor, cuando éste no se dé cuenta de que está siendo motivado por tales ejemplos.

El ejemplo de armonía presentado por el matrimonio de los progenitores hará que les llegue una corriente de comprensión a los hijos en el seno de su familia, lo que aliviará en gran parte la tendencia de los jóvenes a la rebelión.

Tanto el padre como la madre deben castigar a su hijo menor cuando éste a juicio de ellos, se haga merecedor de la sanción; pero no nos dice la ley cómo debe normarse el juicio de los padres, por ello éstos, en primer lugar, deben tener sabiduría de juicio para sancionar (entendiéndose este juicio en un sentido social) y para oír la explicación que el menor pueda dar a sus actos.

Art. 424.- "El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, no contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. En caso de irracional disenso, resolverá el juez".

Para el sujeto a la patria potestad existe una repre-

sentación legal, ésta es la de los padres o ascendientes que lo tengan bajo su autoridad.

Cuando la ley nos dice que no puede comparecer un menor en juicio ni contraer obligación alguna sin expreso consentimiento de aquéllos, se refiere fundamentalmente a ciertos actos, en los que de intervenir el menor sin la debida representación, podría resultar perjudicado.

Respecto a la prohibición de contraer obligación alguna sin expreso consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, debe ser considerada solamente en el caso de que la persona o los bienes del menor se encontraran comprometidos de una manera grave, o que traigan un perjuicio para éste.

Evidentemente sería un absurdo solicitar el expreso consentimiento del padre en cada ocasión, por ejemplo, para la celebración de un contrato de compraventa, con la persona que venda dulces en la escuela del menor.

Para evitar absurdos de interpretación como en el caso arriba expuesto, la ley autoriza al juez para resolver si existe un disenso irracional entre la obligación contraída por el menor y el que le sea favorable un contrato, aún cuantioso o trascendente.

b) Efectos patrimoniales. Los bienes del hijo.- La patria potestad no solamente tiene por objeto el cuidado de la

persona del menor, sino tien también por objeto el cuidado - de los bienes pertenecientes a éste.

Es por la falta de experiencia, así como por la incapacidad legal de que se ve afectado el menor, que la ley impone a los que ejercen la patria potestad, la obligación de -- cuidar y administrar los bienes patrimoniales de aquél.

Nos dice el artículo 425 del Código Civil: "Los que -- ejercen la patria potestad son legítimos representantes de -- los que están bajo ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código".

En la administración de los bienes, las personas que - la ejercen, están sujetas a lo que la ley les fija; "Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y la ma-- dre o por el abuelo y la abuela, o adoptantes, el administra-- dor de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo; pero el - designatario consultará en todos los negocios a su consorte y requerirá su consentimiento expreso para los actos más im-- portantes de la administración, como lo previene el artículo 426".

Este acuerdo mutuo, a nuestro parecer puede ser expre-- so o tácito entre los consortes cuando se trate de asuntos - poco importantes, pero la ley no da una base para juzgar --- cuales son los actos más importantes en la administración y

tampoco nos dice que el consentimiento expreso deba darse en alguna forma especial (de forma verbal o por escrito de manera pública o ante testigos), con lo cual se pueden dar diferentes interpretaciones.

Según lo dispuesto por el artículo 428 del Código Civil vigente, en la ley se distinguen dos clases de bienes:

I.- Aquellos bienes que el menor adquiere por su trabajo, el artículo 429 establece que la administración, propiedad y usufructo de esos bienes, corresponden al menor, considerando que si han tenido la capacidad para adquirirlos, se entiende que tienen la aptitud para administrarlos y disfrutarlos, así como de sus productos,

II.- Bienes que el menor adquiere por cualquier otro título; el menor puede ser propietario de bienes que no haya adquirido por su propio esfuerzo, por ejemplo: una herencia, legado, donación o lotería y en estos casos la situación puede contemplarse como un cambio o variación de la administración del bien, que no corresponderá al incapaz sino a los -- que ejerzan la patria potestad sobre él, quienes tienen derecho a disfrutar de la mitad de los productos que se percibieren, según lo dicho por el artículo 430 del código.

No obstante lo dispuesto por el numeral citado, admite el legislador que: "si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto

que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un -- fin determinado, se estará a lo dispuesto", para respetar la voluntad de aquéllos.

En toda administración, los administradores deben garantizar el manejo de los bienes con el objeto de que si a causa de una mala administración los bienes se pierden o demeritan, no quedan lesionados los intereses de sus dueños.

En la patria potestad la regla general arriba expuesta no se aplica, ya que se considera que los que ejercen la patria potestad son los más interesados en hacer que los bienes de los menores no se pierdan ni demeriten, sino por el contrario, que produzcan más para beneficio de sus descendientes.

Pero también la ley ha considerado que hay ocasiones en que los mismos padres no son garantía de buena administración y exige entonces que otorguen fianza al igual que cualquier otro administrador.

Son desde luego, casos limitados y el código en su artículo 434 contempla solamente tres:

-Cuando los que ejerzan la patria potestad han sido declarados en quiebra o estén concursados.

En este caso se estima que el quebrado o el concursado no ofrece ninguna garantía para la administración; la quiebra se sienta cuando el pasivo es superior al activo y por -



tal motivo el comerciante ha cesado de hacer pagos, incapacitándolo esta situación para continuar ejerciendo el comercio.

El concurso es un estado semejante al de la quiebra, - donde el sujeto no comerciante se encuentra con obligaciones a su cargo que exceden a sus bienes, produciéndose también - la consecuencia de su incapacidad.

-Cuando contraigan los padres ulteriores nupcias.

En este caso la ley supone que el segundo matrimonio - puede influir en el ascendiente o en quien ejerza la patria potestad del menor, en perjuicio de los intereses de éste, y

-Cuando la administración sea notoriamente ruinosa.

Esto se presenta cuando la administración del progenitor constituye un peligro para el patrimonio del menor; creg mcs que no requiere mayor explicación este punto.

También el legislador, en su afán de proteger al menor así como a los bienes de éste, ha dispuesto otros medios de protección para aquéllos; es así como los bienes inmuebles, - como los muebles preciosos que pertenezcan al menor, no podrán ser gravados ni vendidos por aquéllos que los administran, sin autorización judicial, según dispone el primer párrafo del artículo 436 del Código Civil. En la hipótesis que dicho precepto supone, es indispensable que se demuestre -- ante el juez competente la necesidad de la venta o el gravamen, o de que alguna de esas operaciones sea evidentemente -

beneficiosa para el menor.

Restringe también la ley, en el segundo párrafo del -- mencionado artículo, el derecho que tiene el ascendiente administrador para la celebración de ciertos actos jurídicos -- sobre los bienes del menor, como son el celebrar contratos -- de arrendamiento por más de cinco años o el de recibir renta anticipada por más de dos.

Se le prohíbe también el vender valores comerciales, -- industriales, títulos de rentas, acciones, frutos ganados -- por valor menor del que se cotice en plaza el día de la venta; el hacer donaciones de los bienes del menor o remisión -- voluntaria de los derechos de éstos, no pudiendo tampoco dar fianza en representación de los menores.

En el artículo 437 se contempla la hipótesis de la conducta a seguir tanto por el juez como por el administrador, una vez que el segundo ha conseguido licencia para vender o gravar un bien inmueble o mueble precioso del menor, pues se dispone que el juez tomará las medidas necesarias para que -- el producto de la venta o gravamen sea dedicado al objeto -- que justificó una u otro y para que el resto o remanente, se invierta en una forma segura, ya sea en la adquisición de un inmueble o que se imponga con segunda hipoteca en favor del menor.

En efecto, se ordena también que el importe de la ope-

ración sea depositado en una institución de crédito, de la cual no podrá sacarse cantidad alguna si no es mediante autorización judicial, no pudiendo por tanto la persona que ejerce la patria potestad disponer de esa cantidad depositada -- sin orden del juez.

Puede también presentarse el caso de que los que ejercen la patria potestad y los hijos o descendientes menores, tengan intereses económicos opuestos.

En la hipótesis que se contempla y a la cual se refiere el artículo 440 del Código Civil, se ha estimado que debe nombrársele al menor un tutor, a fin de que éste represente a sus intereses, esto es, sin perjuicio de que las autoridades judiciales tomen aquellas medidas que estimen necesarias para evitar los perjuicios que una mala administración pueda ocasionar en los bienes de los menores.

En esta forma especial de tutela, sólo se persigue la protección de los bienes del menor y de ninguna manera se -- puede deducir otro derecho para el tutor donante nombrado -- por el juez, que el de representar a aquél en el caso concreto; por otra parte, el padre seguirá teniendo poder y ejerciéndolo sobre el menor en lo demás que no se refiere a los intereses controvertidos, o sea, sobre la persona y demás -- bienes que no se encuentren en conflicto.

#### 4. FORMAS DE ACABARSE LA PATRIA POTESTAD.

a) Terminación.- Nos dice el efecto del artículo 443 - que: "La patria potestad se acaba:

I.- Con la muerte del que la ejerce si no hay otra persona en quien recaiga".

En efecto, los ascendientes muertos no pueden lógicamente, ejercer ningún tipo de derechos o de obligaciones; -- pues, en este caso, es una manera natural de terminarse el -- vínculo.

II.- "Con la emancipación".

Esta es un acto que tiene por objeto conferir a un menor el gobierno de su persona y la libre disposición de sus bienes, con una capacidad restringida.

Con la emancipación, se encuentra el menor en una situación intermedia entre la capacidad plena, propia del mayor de edad y la incapacidad que afecta a los menores no --- emancipados; se encuentra por así decirlo, en una especie de noviciado.

Actualmente y debido a la reforma legal ocurrida el mes de enero del año de 1970, sólo subsiste en nuestro código la emancipación por razón de matrimonio.

Recordemos que por una parte, la mayoría de edad según el artículo 646 se alcanza a los dieciocho años y por otra,

la edad mínima matrimonial conforme al artículo 148 dispone que sólo pueden celebrarlo la mujer que haya cumplido catorce años y el hombre que tenga dieciseis años; así, quien contraiga matrimonio antes de los dieciocho años queda emancipado por ese solo hecho.

III.- "Por la mayor edad del hijo".

Al llegar a la mayor edad el individuo dispone libremente de su persona y de sus bienes.

b) Pérdida.- La patria potestad se puede perder para quien la ejerce, por las varias causas que contempla el artículo 444 y que en sus diferentes fracciones consigna que, se pierde cuando el que la ejerza es, condenado expresamente a la pérdida de ese derecho o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves.

Tratándose de divorcio, el artículo 283 del Código Civil fija las bases conforme a las cuales debe resolverse la situación de los hijos.

Encontramos que en la hipótesis a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XIV y XV, el progenitor culpable de la disolución del vínculo pierde la patria potestad de sus vástagos, pérdida que tiene carácter definitivo, ya que posteriormente no puede haber lugar a la recuperación.

En los casos a los que se refieren las fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XVI, también el cónyuge que dió lugar al

divorcio pierde la patria potestad sobre los hijos, pero podrá recuperarla a la muerte del cónyuge inocente; ¿es éste un caso de auténtica pérdida o más bien se trata de una suspensión en el ejercicio de la potestad del ascendiente?

A nuestro modo de ver, sí se trata de un caso de pérdida, con la circunstancia de que la patria potestad puede ser requerida siempre que se realice la condición de que el progenitor inocente muera primero que el culpable.

No obstante que el código expresamente se refiere a la "recuperación" de la patria potestad, no regula el procedimiento para que ésta tenga lugar, por lo que al parecer aquella obra automáticamente.

La segunda parte de la fracción I tiene su justificación en la necesidad de apartar al menor definitivamente del o los padres cuyo contacto le es nocivo.

Por desgracia el Código Civil no ofrece una base para juzgar qué delitos son más graves, dejando al arbitrio del juzgador tal determinación.

Consideramos que esto constituye una laguna legal que debería subsanarse.

Convendría señalar entre los delitos graves a todos aquellos que afectan directamente al menor, como son la corrupción de menores, abandono de persona, exposición de menores, etc.; también podrían incluirse en este renglón los

delitos cuya penalidad media fuera mayor de cinco años de --  
prisión.

Hay que hacer la aclaración también que en los térmi--  
nos del artículo 285 del Código Civil se dice que: "El padre  
y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan suje--  
tos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos";  
lo cual claramente indica que la pérdida de la patria potes--  
tad solamente se refiere a los derechos y obligaciones pro--  
pios de la institución misma y no a los que se derivan del --  
parentesco, como es el deber de dar alimentos.

c) Suspensión.-- Hay suspensión en el ejercicio de la --  
patria potestad cuando de un modo temporal el sujeto activo  
de la relación jurídica es privado del derecho de ejercerla.

El artículo 447 del Código Civil nos dice: "La patria  
potestad se suspende:

I.- Por incapacidad declarada judicialmente;

II.- Por la ausencia declarada en forma;

III.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena  
esta suspensión".

Como podemos ver, en las tres hipótesis contempladas --  
por este artículo, para que exista la suspensión debe ésta --  
ser declarada por la autoridad judicial competente.

d) Excusa.-- No obstante que en nuestro derecho el suje  
to que ejerce la patria potestad no puede renunciar a su ---

ejercicio, el artículo 448 contempla dos casos en que éste -- puede excusarse de ejercerla:

-Cuando haya cumplido sesenta años o más y cuando por su estado de salud no esté en condiciones de ejercer ese derecho.

También preve la ley el caso de que la madre o la abuela en su caso, pasen a segundas nupcias y establece de modo expreso que tal circunstancia no las priva del derecho de -- ejercer la patria potestad, pero determina que el nuevo marido no podrá ejercerla respecto de los hijos de su cónyuge -- (artículos 445 y 446 del Código Civil vigente).



CAPITULO IV

#### CAPITULO IV.

### EL PROBLEMA DEL NIÑO MALTRATADO POR EL EXCESIVO DERECHO DE CORRECCION EN LA LEY PENAL EN MEXICO.

#### 1. LOS DERECHOS DEL NIÑO.

En el año de 1959 la Organización de las Naciones Unidas apoyándose en la Declaración de Ginebra de 1924 relativa a la protección y cuidado de la niñez, resolvió formular la Declaración de los Derechos del Niño, compendiándolos en --- diez principios básicos que cita Jean Drumel (1), con la intención de que se reflexione sobre los mismos y hagamos lo - posible por respetarlos y procurar su cumplimiento.

PRINCIPIO 1.- El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en la presente declaración, estos derechos serán reconocidos en todos los niños sin excepción alguna, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole o de origen social, fortuna u otra situación, ya sea del niño o de su familia.

PRINCIPIO 2.- El niño gozará de una protección espe---cial y dispondrá de oportunidades y servicios dispensados --por la ley y por otros medios para que pueda desarrollarse -física, intelectual, moral, espiritual y socialmente de ma--

---

1. DRUMEL, Jean. Esa persona llamada niño. Editorial Teide, p. 44-45.

nera saludable y normal, en condiciones de libertad y dignidad; al adoptar leyes con este fin, el interés superior del niño será la consideración determinante.

PRINCIPIO 3.- Todo niño tiene derecho desde su nacimiento, a un nombre y a una nacionalidad.

PRINCIPIO 4.- El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Debe crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, una asistencia y una protección especiales, en particular cuidados prenatales y postnatales adecuados.

PRINCIPIO 5.- El niño física, mental o socialmente perjudicado debe recibir el tratamiento, la educación y los cuidados especiales que requiere su estado o situación.

PRINCIPIO 6.- El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, el niño de corta edad no deberá ser separado de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tienen la obligación de cuidar especialmente de los niños sin familia o que carecen de medios adecuados de subsistencia. - Conviene conceder a las familias numerosas subsidios estatales o de otra índole para el mantenimiento de los hijos.

PRINCIPIO 7.- El niño tiene derecho a recibir una educación que debe ser gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Tiene que beneficiarse de una educación que favorezca su cultura en general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus facultades, su juicio personal y su sentido de las responsabilidades sociales y morales, así como llegar a ser un miembro útil de la sociedad. El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe en principio y en primer lugar a sus padres. El niño debe disfrutar plenamente de juegos y actividades recreativas, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán en promover el disfrute de este derecho.

PRINCIPIO 8.- El niño en todas las circunstancias, debe estar entre los primeros en recibir protección y socorro.

PRINCIPIO 9.- El niño debe ser protegido contra toda forma de negligencia, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trato. No deberá permitirse trabajar al niño antes de la edad mínima adecuada; en ningún caso se le obligará o autorizará que se dedique a una ocupación o empleo que pueda perjudicar su salud, o su educación u obstaculizar su desarrollo físico, mental o moral.

PRINCIPIO 10.- El niño debe ser protegido contra las - prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, reli- giosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un es- píritu de comprensión, de tolerancia y de amistad entre los pueblos, de paz y fraternidad universal, y con plena concien- cia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servi- cio de sus semejantes.

Estimamos que, la niñez es una de las más importantes etapas de la vida del ser humano, en cual el niño necesita - afecto y estímulo de sus padres y de las personas que le ro- dean.

Sin embargo, muchas veces no los comprendemos, hasta - el extremo de exasperarnos con sus preguntas, nos olvidamos de que ellos son nuestra responsabilidad, de que al traerlos al mundo nos debemos comprometer con ellos y con nosotros -- mismos y proporcionarles seguridad, protección, cariño y com- prensión.

Nuestra sociedad, en la que prevalece el interés indi- vidual, en donde las relaciones sociales son transitorias, - en la que se vive en el anonimato de las grandes ciudades, - con un constante apresuramiento, no le prestamos el interés necesario al futuro de los niños, al mundo que les vamos a - heredar, por lo contrario, nos preocupamos por satisfacer -- sólo nuestras propias necesidades.

Este hecho se advierte en todos los niveles socioeconómicos y culturales. Así, podemos observar que en familias de escasos recursos, la situación económica hace que su preocupación fundamental sea satisfacer sus necesidades más elementales, por lo que los niños llegan a convertirse en una carga o un estorbo, o bien en una fuente de ingresos para la familia, así tenemos que desde temprana edad son lanzados a la calle a vender chicles, periódicos o a mendigar, lo que posteriormente provoca en el menor una madurez precoz que le impide disfrutar de su niñez y que en cambio fomenta la aparición de vicios y malas costumbres.

En la clase media, encontramos el mismo fenómeno aunque de manera más atenuada, es decir, una familia en que la madre y el padre trabajan y los hijos quedan en manos de la servidumbre o por lo general en guarderías, careciendo éstos de la atención y cariño necesarios, ya que cuando la madre regresa de trabajar su estado de ánimo es de fatiga y cansancio, con deseos únicamente de encontrar relajamiento, por lo que la atención que brinda a sus hijos es casi nula.

En la clase alta, ocurre un fenómeno similar, ya que a los niños se les provee de todo lo necesario materialmente incluso de lo innecesario. Se les satisfacen todos sus caprichos, pero se les priva generalmente de lo más importante, -- que es el afecto y la adecuada orientación.

La mayoría de los padres se han olvidado de que la paternidad es una vocación; que educar a los niños es una misión muy difícil, que exige un alto grado de responsabilidad y que esta responsabilidad no se debe delegar, ya que es exclusivamente de los padres y corresponde a ellos desempeñarla.

Es importante señalar que el período de la infancia en el hombre, consiste en el cuidado que prodigan los padres a sus hijos, que es más largo que el resto de los animales.

En el seno de la familia se desenvuelven importantes procesos configurantes de la personalidad de todos sus miembros; la personalidad individual concreta de los hijos se modela inicialmente en una gran proporción dentro del núcleo familiar, el niño aprende de la familia esa convivencia y el respeto para los demás.

Con relación a la adecuada educación de los hijos, debemos hacer la aclaración de que ésta implica no sólo enviar a los niños a la escuela, sino su introducción a una vida social más amplia que la familia, donde previamente debe haber adquirido una personalidad en base a valores sólidos.

Educar a los niños, es convivir con ellos, conversar, escucharlos, observarlos y participar en sus juegos, sus tareas, sus gustos, sus aficiones y también sus problemas; prestándoles atención, permitiéndoles que su personalidad se

desarrolle sin trabas, ni obstáculos, pero con orientación y guía. No dudamos que el educar a un niño implica tiempo y dedicación; sin embargo, debemos realizarlo, porque los niños serán los hombres del mañana y debemos recordar que un niño sano desde el punto de vista físico, psíquico y social proyecta un futuro sin problemas.

La defensa de la familia y la niñez sigue siendo preocupación fundamental de los pueblos; al formular la Organización de las Naciones Unidas la Declaración de los Derechos del Niño, sintetizó en diez puntos esenciales los propósitos y preocupaciones de toda la humanidad que desea un presente grato para los niños del mundo y la aspiración de un futuro venturoso.

Los problemas a que se enfrenta nuestro país, la marginalidad en todas sus formas, atenta contra la existencia de muchos niños. Las condiciones de vivienda precaria, no proporcionan el abrigo y la higiene indispensables y afectan la vida familiar. La carencia de agua potable, de medios de eliminación de desechos y de los demás servicios esenciales pesan negativamente en la salud y formación de estos niños.

La explotación del trabajo infantil, las alteraciones en el desarrollo biológico, intelectual, social y cultural, provocan retardos, muchas veces invisibles, que comprometen su destino personal y el de la sociedad misma.



Las acciones que realice nuestro país, en beneficio de la niñez, deberán estar dirigidas a modificar las condiciones socio-económicas que generan estos problemas.

La responsabilidad de ofrecer un mayor bienestar a los niños y a sus familias es la misma de generar un mayor desarrollo económico y social del país, así mismo, forman parte de una acción integral para procurar el desarrollo humano.

Hay que brindar atención, orientación y apoyo a la infancia, a partir de la familia como núcleo de origen, y a ésta en la comunidad en que se encuentra inserta, atender todos los factores que influyen para el correcto desenvolvimiento del ser humano como ente social, ya que desde las primeras etapas de su vida deberá disfrutar de los derechos que confieren los principios, las leyes y las normas de convivencia de una sociedad, preparándolo sólidamente para la responsabilidad que en el futuro tendrán que afrontar con libertad, respeto y dignidad y con un sentido de la justicia fundamentado en el derecho y la razón.

## 2. EL DERECHO DE CORREGIR.

El capítulo legal del tema de nuestro trabajo, desde el punto de vista jurídico y social, puede ser centrado en torno a la larga línea de evolución que ha seguido la justi-

tución de la patria potestad a lo largo de veinticinco siglos, desde que apareció por vez primera en la ley de las Doce Tablas de Roma, en el siglo V antes de Cristo, hasta su regulación contemporánea en el Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Bien es sabido de todos nosotros que la patria potestad en el antiguo derecho civil, es decir, anterior a la redacción de las Doce Tablas, se le concedía al padre poder de vida y muerte sobre los hijos, la esposa y los nietos, incluyendo la facultad de darlos en esclavitud.

Contra los excesos de este poder, no existía en esa época más freno que la autoridad del Consejo de Familia.

Por lo que la ley de las Doce Tablas constituye el primer paso para moderar los excesos en el ejercicio de la patria potestad. Hoy es un conjunto de prerrogativas naturales de disciplina y dirección del padre hacia el hijo.

La Ley Sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal, fue publicada con fecha 21 de junio de 1928 en el Diario Oficial.

Este ordenamiento legal fue expedido con objeto de prevenir la delincuencia infantil y corregir a los culpables -- tomando en consideración que el menor infractor necesita ayuda y que ésta se le proporcionará en la medida en que se le oriente, eduque, corrija y vigile; procurando de esta forma un equilibrio social.

Es por esto que la Ley Sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en Distrito Federal (2) establece:

Artículo 1º.- "En el Distrito Federal, los menores de quince años de edad no contraen responsabilidad criminal por las infracciones de las leyes penales que cometan; por lo -- tanto, no podrán ser perseguidos criminalmente ni sometidos a proceso ante las autoridades judiciales; pero, por el solo hecho de infringir dichas leyes penales, o los reglamentos, circulares y demás disposiciones gubernamentales de observancia general, quedan bajo la protección directa del Estado, - que previos a la investigación, observación y estudio necesarios, podrá dictar las medidas conducentes a encauzar su educación y alejarlo de la delincuencia. El ejercicio de la patria potestad o de la tutela quedará sujeto en cuanto a la - guarda y educación de los menores a las modalidades que le - impriman las resoluciones que dicte el Poder Público, de --- acuerdo con la presente ley".

### 3. CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Código Penal vigente de 1931 (3), en el Título Décimo Noveno relativo a los delitos contra la vida y la integri

2. LEY SOBRE PREVISION SOCIAL DE LA DELINCUENCIA INFANTIL EN EL DISTRITO FEDERAL. Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de junio de 1928.

3. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. México, Editorial Porrúa, 1995. p. 96.

dad corporal señala:

Artículo 288.- "Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la sa lud y cualquier otro daño que deje huella material en el cu er p o h u m a n o, si esos efectos son producidos por una causa ext er na".

Estimamos que a este respecto, el mencionado artículo al referirse a "toda alteración en la salud" se refiere al da ño físico y psíquico que se pudiera causar a ambos.

Por cuanto hace a las lesiones inferidas en ejercicio del derecho de corregir, el artículo 531 del Código Penal de 1871 introduce por primera vez en México esta causa eximente de responsabilidad para el autor de las lesiones.

También se consideraba como "excusa absolutoria" . de esta manera, se establecería que las lesiones no serían punibles cuando no tardaren en sanar más de quince días.

Para fines prácticos se acepta que en las causas de -- justificación no hay delito y en las excusas absolutorias no hay pena. se consideraba que con esta conducta de "no casti - go" se evitaba la desintegración de la familia, que se realizaría con la prisión del padre o de la madre.

El ordenamiento penal de 1931 en su artículo 294 señalaba, una excusa absolutoria al referirse que las lesiones - inferidas en el ejercicio del derecho de corrección no eran punibles si fueren de las comprendidas en la primera parte - del artículo 289 del Código penal, esto es de las que tardaran en sanar en menos de quince días. (4).

De lo señalado anteriormente, nos percatamos de que - el legislador no contempló sanción alguna, así como tampoco en el último supuesto de que si abusare en su derecho o corría con crueldad o con innecesaria frecuencia.

Como podemos ver fue necesario derogar el artículo -- 294, y reformar algunos artículos al respecto, a fin de aplicar medidas dirigidas a evitar el maltrato a los menores, cada vez mas generalizado, ya que con un simple correctivo por parte de los padres, no es necesario inferir lesiones de esa naturaleza como las que estaban plasmadas en la causa absolutoria.

El artículo 295, dice: "Al que ejerciendo la patria - potestad o la tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podra imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos".(5).

4. CÓDIGO PENAL PARA EL D.F. 1931 O.P. Cit. p. 112.

5. Ibidem p. 112.

De lo antes reseñado se vio la necesidad de restringir el abuso del derecho de corrección, a fin de que los progenitores o tutores tengan sanciones con las medidas que previene este último ordenamiento, para el caso de que concurran en los antiguos correctivos.

Con esto observamos que el Estado ha ido regulando la actividad que tenían los padres en relación al derecho de corrección que poseen sobre los hijos haciéndolo de forma más-mesurada, a efecto de que no infieran lesiones como las que se contemplaban con anterioridad.

El niño desde que nace, y en los primeros años de su vida realiza un periodo de aprendizaje de quienes lo rodean principalmente de los padres, hermanos y familiares más allegados, esto significa que se requiere de una observancia cuidadosa, para que tenga un desarrollo integral, a base de cariño, comprensión, dedicación, buenos modales, y costumbres-que poco a poco va asimilando el infante, captándolo a lo largo de su vida familiar, por eso es muy importante que los adultos sean más conscientes en cuanto a su conducta frente al menor.

Se ha considerado que si un niño es desobediente, grosero o rebelde, es debido a la educación, y enseñanza que le han proporcionado sus padres y el ambiente en el que se desarrolla.

Cuando los niños adquieren intencional o concientemente hábitos inconvenientes para molestar a sus progenitores, como chuparse los dedos, morderse las uñas, tirar la comida, pueden ser manifestaciones externas de tensión emocional que utiliza el niño por sentirse rechazado u objeto de otras discriminaciones.

El artículo 347 señalaba "Los golpes dados y las violencias simples hechas en el ejercicio del derecho de corrección, no son punibles" (6).

Como hemos visto, el derecho de corrección autorizaba a los que ejercen la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia, a golpearlos e inferirles violencias simples, por lo que cabe preguntarnos ¿los medios o los recursos educativos deben ser violentos para ser eficaces?

El doctor Meneses Morales (7) señala: "La educación de un niño implica tanto el conjunto de principios que los padres inculcan a los niños como las actitudes inconscientes que manifiesta ante él o que el mismo niño provoca".

Entendemos por tanto, que la educación consiste en todas las interacciones entre los padres y el niño, que incluyen actitudes, valores, e intereses y puntos de vista de los padres, lo mismo que los cuidados que le imparten al niño, la

---

6. *Ibidem*, p. 108.

7. MENESES MORALES, ERNESTO. Educar comprendiendo al niño. México, Editorial trillas, 1979. p. 20.

formación que le dan y los mandatos que le dicten; estas interacciones afectan a la conducta del niño y modifican sus potencialidades para el futuro; cierto es que los padres no son el único factor que moldea la personalidad del niño, --- sino también los familiares, vecinos, compañeros de juegos y los maestros. La meta de la educación debe ser lograr que el niño esté bien adaptado en cada etapa de su vida.

Se discute si es aconsejable castigar corporalmente a los niños, aún cuando sea mesuradamente. En contra de la opinión popular, el castigo corporal es poco recomendable como sanción, porque enseña al niño métodos impropios de hacer -- frente a la frustración, además de que cuando esté enojado -- puede golpear.

El castigo corporal entorpece el desarrollo del niño; lo aconsejable es motivar la buena conducta haciéndola agradable. Por el contrario los golpes, la palabra hiriente y -- las amenazas, no dejan nada constructivo.

Por lo anteriormente mencionado, podemos advertir que el castigo corporal no es el método idóneo para educar a un niño, aún siendo violencias simples y golpes leves; menos lo serán las lesiones inferidas en el síndrome del excesivo derecho de corrección, y que pueden provocar la invalidez permanente del niño o poner en peligro su vida, siendo estas -- lesiones calificadas.



Los padres o quienes tienen bajo su cuidado al niño y que por tanto ejercen la patria potestad, tienen en su favor la facultad legal de agredir con la excusa de hacerlo en --- ejercicio del derecho de corregir.

Pero las lesiones inferidas provocadas por el excesivo derecho de corregir no son castigadas debidamente.

Características del excesivo derecho de corregir son: que el agresor castiga con crueldad y en forma repetitiva, - llegándose a observar por consiguiente, que dichas lesiones tienen las agravantes a que se refiere el ordenamiento penal vigente, por lo que consideramos son calificadas; además observándose las agravantes a que se refiere, de alevosía y -- ventaja por la superioridad en fuerza física, en tanto que - el niño se encuentra en estado de indefensión; la premeditación, porque evidentemente le hace daño con toda intención - y la traición obra porque el niño depende del adulto y dado el parentesco que exista, sea padre o madre, tutor u otro, - el pequeño siente seguridad y afecto hacia el sujeto activo o agresor, que es precisamente quien lo agrede.

El artículo 300 del Código Penal vigente (8) establece:

"Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesión, se aumentarán dos años de prisión a la sanción que --- corresponda, con arreglo a los artículos que proceden".

---

8. CODIGO PENAL PARA EL D.F. Op. Cit., p. 99.

Si el sujeto pasivo es ascendiente del que infiere la lesión, existe una agravante por ese solo hecho. No siendo -- así, en el síndrome del niño maltratado, en el que la Ley -- Penal no contempla como agravante el parentesco que el agresor tenga con la víctima de este delito.

Pensamos que debería tenerse en cuenta el parentesco -- que el sujeto activo de una lesión tenga con la víctima, en virtud de la superioridad en fuerza física que tiene éste -- con respecto al sujeto pasivo, el que se encuentra en estado de plena indefensión.

Es difícil detectar los casos de niños maltratados, ya que por lo general existe el encubrimiento, es decir, cuando la mujer es responsable de las lesiones del niño, lo niega; pero cuando es el hombre el que maltrata al niño, sea el padre, padrastro u otra persona, la mujer lo encubre y defiende cuando llega a intervenir alguna autoridad. También se -- sabe de niños maltratados las más de las veces por denuncia, cuando los vecinos del daño causado al menor o porque el niño es llevado al hospital en críticas circunstancias.

Desgraciadamente no existen estadísticas al respecto, pero evidentemente el número de niños maltratados es alarmante y por lo tanto es imprescindible dar soluciones a este -- mal social.

Definitivamente, lo más importante es dar atención médica al niño lesionado, e inmediatamente hablar con los padres o el responsable del menor para tratar de concientizarlos del daño causado al niño.

Es por lo anteriormente expuesto que estimamos necesario se dé una valoración médica y psicológica del agresor -- para averiguar cuál es su estado y proporcionarle el tratamiento que requiera.

Una vez que se le haya proporcionado el tratamiento -- adecuado al agresor y se manifieste el ánimo de corregir su conducta agresiva hacia el niño, se estará en posibilidades de que el pequeño vuelva a su hogar, de lo contrario sería - inútil proporcionar solamente atención médica al niño, pues éste podría ser agredido otra vez.

C O N C L U S I O N E S .

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Historicamente la patria potestad, es una -  
figura jurídica que ha ido evolucionando a través del tiempo  
dando mayores derechos en favor del hijo.

SEGUNDA.- Como se desprende del primer Código Civil -  
vigente en la República Mexicana ( Oaxaca, 1828 ), se consi-  
dera a la patria potestad como obligación de cuidar y Educar  
al hijo.

TERCERA.- El concepto de patria potestad debe conte--  
ner obligaciones para los padres y derechos para el hijo, --  
puesto que las facultades que se le otorgan a aquéllos son -  
una obligación a cargo suyo y un derecho hacia el menor, ---  
quien despues está obligado a ver por el tutor.

CUARTA.- Es necesario que el estado intervenga crean--  
do y reformando nuevas disposiciones, a efecto de asegurar -  
el adecuado desarrollo y educación de los hijos, como futu--  
ros ciudadanos.

QUINTA.- La patria potestad debe evolucionar aún más  
en todos sus ámbitos y específicamente en cuanto al derecho  
de corrección y las leyes del menor, en virtud de las nuevas

sidades que se van creando en la sociedad; el ritmo de la vida moderna requiere una intervención mayor por parte del Estado, cuando los progenitores no cumplan con sus obligaciones y les sea aplicada alguna medida de apremio entre ellas - multas, arrestos y hasta pérdida de la patria potestad.

SEXTA.- Es necesario reformar y adicionar el artículo 422 del Código Civil vigente para el Distrito Federal en el cual, no se consagran las obligaciones ni pena alguna para los que están sujetos a proporcionar la educación necesaria e indispensable a sus hijos.

SEPTIMA.- No se pretende que el estado excluya a los padres a un segundo término, pero sí que sea tutelar de la educación de los menores y el trato que se les dé, ya que -- los intereses de la sociedad deben prevalecer y más aún tratándose de menores, ya que son de orden público; y se busca la formación de futuros ciudadanos que sean hombres y mujeres de provecho a la sociedad.

OCTAVA.- Por lo que respecta a la adopción es necesario establecer y adicionar derechos para el menor adoptado, en el Código Civil vigente para el Distrito Federal., toda vez que en sus artículos 405 y 406 hay un completo estado de

indefensión hacia el menor adoptado, en virtud que sólo se establece la revocación de la adopción para cuando el adoptado ha cometido una falta grave para con el adoptante, pero no es recíproco, lo que demuestra que no hay equilibrio en dicho ordenamiento.

NOVENA.- En cuanto al derecho que tienen los niños a ser registrados mediante su acta de nacimiento, es necesario adicionar algunos artículos o párrafos donde pueda contemplarse alguna sanción a los padres o quienes tengan la patria potestad, que deben ser desde multas, hasta arrestos administrativos, para que el artículo 55 de nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal., contenga alguna obligatoriedad, y asimismo establecer en su caso el registro extemporáneo para que tenga fundamento normativo.

DECIMA.- De lo anterior podemos ver la necesidad de adicionar o reformar artículos creando nuevas leyes para protección de los niños, en virtud del incremento del maltrato, del abandono de menores, proponiéndose una ley de protección al infante.

BIBLIOGRAFIA.



#### BIBLIOGRAFIA.

1. ALBA H., Carlos. Estudio Comparativo entre el Derecho Azteca y el Positivo Mexicano. México, Ediciones Especiales del Instituto Nacional Indigenista Interamericano, 1940.
2. BLOM, Frans. La vida de los Mayas. México, Secretaría de Educación Pública, 1944.
3. BONET, Ramón Francisco. Derecho Civil Común y Foral. Derecho de Familia y Sucesiones. Tomo II. Madrid, Instituto Editorial Reus, 1940.
4. BONNECASE, Julien. Elementos de Derecho Civil. Tomo I. -- Puebla, Editorial José M. Cajica Jr.
5. CARBONNIER, Jean. Derecho Civil. Tomo I. Volúmen II. Barcelona, Casa Editorial Bosch, 1961.
6. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. La Organización Social de los Antiguos Mexicanos. México, Ediciones Botas, 1966.
7. CASTAN VAZQUEZ, José María. La Patria Potestad. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1960.
8. COUTO, Ricardo. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. De las Personas. México, 1917.
9. SODI, Demetrio. Los Mayas, Vida y Cultura. México, Editorial Arte Panorama, 1984.
10. DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Volúmen I. México, Editorial Porrúa, 1993.
11. ESQUIVEL OBREGON, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo I, Los Orígenes. México, Editorial Porrúa, 1984.
12. FLORES BARROETA, Benjamín. Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil. México, Edición Privada de la Universidad Iberoamericana, 1965.
13. GARCIA MAYNES, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, México, Porrúa, 1994.

14. GARCIA TELLEZ, Ignacio. Motivos, Colaboración y Concor--  
dancia del Nuevo Código Civil Mexicano. México, Porrúa,  
1965.
15. JOSSERAND, Louis. Derecho Civil. Tomo I, Volúmen II. La  
Familia. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas, 1950.
16. LEHMANN, Heinrich. Derecho de Familia. Volúmen IV. Ma---  
drid, Revista de Derecho Privado, 1973.
17. MALINOWSKY, Branislaw. Estudios de la Psicología Primiti  
va. Buenos Aires, Editorial Paidós, 1969.
18. MARGADANT S., Guillermo Floris. Derecho Romano. México,  
Editorial Esfinge, 1978.
19. MAZEAUD, Henri León J. Lecons de Droit Civil. Tomo I. --  
París, Editorial Monts Chrestien, 1965.
20. MENESES MORALES, Ernesto. Educar Comprendiendo al Niño.  
México, Editorial Trillas, 1979.
21. MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil Comercial.  
Tomo III. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas, 1964.
22. MORLEY, Silvanus G. La Civilización Maya. México, Fondo  
de Cultura Económica.
23. PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Méxi  
co, Editora Nacional, 1992.
24. PLANIOL & RIPERT. Tratado Práctico de Derecho Civil Fran  
cés. Tomo I. 1ª Parte. Habana, Cuba.
25. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo I.  
Introducción y Personas. México, 1993.
26. VAILLANT, George. La Civilización Azteca. México, Edito  
rial Fondo de Cultura Económica.
27. ZEUMER, Karl. Historia de la Legislación Visigoda. Barce  
lona, 1944.

#### LEGISLACIONES CITADAS.

1. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES. Edición Oficial.
2. LEY SOBRE PREVISION SOCIAL DE LA DELINCUENCIA INFANTIL EN  
EL D.F. Publicada en el Diario Oficial de fecha 21 de ju  
nio de 1928.

3. CODIGO CIVIL PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE DE OAXACA. Imprenta de gobierno, 1828.
4. CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
5. CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO DE 1986.
6. CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE 1980.
7. CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, Adaptado al Estado de Puebla. Edición Oficial del Estado, Tomás F. Neve y Cía. Editores, 1871.
8. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. México, Porrúa, -- 1995.
9. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. México, Porrúa 1995.
10. FUERO JUZGO, IV, 3, 1, y IV, 17, 1.
11. BIBLIA, GENESIS, CAPITULO XXI, versículo 22.